VERSION ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **dieciséis** minutos del tres de diciembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, actuando como secretarias las diputadas Mayra Vázquez Velázquez y Laura Yamili Flores Lozano; **Presidenta:** se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior e informe con su resultado; enseguida la Diputada **Mayra Vázquez Velázquez** dice: muy buenos días, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada Maria Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada Maria Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maribel León Cruz;

Diputada Maria Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; ciudadana presidenta se informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta**: Para efectos de asistencia a esta sesión las diputadas **Luz Vera Díaz y Maria Felix Pluma Flores,** solicitan permiso y la Presidencia se los concedió en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiséis de noviembre y concluida el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve. **2.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra. **5.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada María Isabel Casas Meneses. **6.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el

que se reforma el artículo 301 primer párrafo, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presenta el Diputado Víctor Manuel Báez López. **7.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se reforma el punto primero del Acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, por el que se integran las comisiones ordinarias de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Omar Milton López Avendaño. **8.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley para la Definición de Límites Territoriales Intermunicipales en el Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Asuntos Municipales, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **9.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **10.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del orden del día, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** resultado de la votación **veinte** votos a favor; **Presidenta**: Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría**: resultado de la votación **cero** en contra; **Presidenta**: De acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - - - - - - - - - - - - - - - -

Presidenta: Para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el día **veintiséis** de noviembre y concluida el **veintiocho** de noviembre de dos mil diecinueve; se concede el uso de

la palabra la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano** dice, con el permiso de la mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintiséis** de noviembre y concluida el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidenta**: Se somete a votación la propuesta formulada por la diputada **Laura Yamili Flores Lozano** quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** resultado de la votación **veinte** votos a favor ; **Presidenta**: Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria**: Resultado de la votación **cero** en contra; **Presidenta**: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintiséis** de noviembre y concluida el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -

Presidenta: Para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el día **veintiocho** de noviembre de dos mil diecinueve; se concede el uso de la palabra la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano** dice, con el permiso de la mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintiocho** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidenta**: Se

somete a votación la propuesta formulada por la diputada **Laura Yamili Flores lozano** dada a conocer y, quienes estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría**: Resultado de la votación **diecisiete** votos a favor; **Presidenta**: Quienes estén por la negativa de su votación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica **cero** en contra; **Presidenta:** De acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintiocho** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Presidenta: Para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se crea la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Tlaxcala;** enseguida la Diputada **María del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi**, dice: con el permiso de Mesa, compañeras y compañeros de diputados al público en general. **HONORABLE ASAMBLEA:** La suscrita Dip. Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, integrante del Grupo Parlamentario **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**, **MORENA**, con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114, del Reglamento Interior del

Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la Iniciativa con proyecto **de LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE TLAXCALA,** en base a la siguiente: **EXPOSICION DE MOTIVOS. I.** La suscrita **Dip. Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi**, Integrante de esta LXIII Legislatura, con las facultad conferida por el Artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en atención a la problemática social que representa la ausencia de un conjunto de normas que regulen la prestación de servicios para la atención, el cuidado y el desarrollo integral infantil en los centros de desarrollo integral infantil en nuestra entidad, a fin de proteger en todo momento el derecho de acceso a los servicios de atención y cuidado en la etapa inicial y preescolar, la protección de los derechos fundamentales de la niñez, la seguridad de los infantes durante su estancia en los centros de desarrollo integral infantil; así como el regular la prestación de estos servicios y las condiciones mínimas de seguridad en materia de protección civil que deben cumplir estos centros para poder funcionar en nuestro Estado. **II.** Que es de interés social el contar con una legislación que proteja el desarrollo integral de los niños y niñas en la etapa inicial o maternal como en la etapa preescolar durante su estancia en los centros de desarrollo integral infantil. Es imperativo proteger la integridad física de los infantes, y que no vuelvan a suceder situaciones graves como el siniestro ocurrido en junio de 2009, en la “Guardería ABC” de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, que a causa de un incendio fallecieron 49 niños y 106 resultaron heridos,

cuyas edades fluctuaban entre cinco meses a cinco años de edad. Si bien, el incendio se originó en una bodega cercana, también es necesario señalar que las condiciones físicas del inmueble que albergaba a la Guardería no eran las propias de un centro de desarrollo infantil. Por lo que es necesario, que todos los centros de que presten los servicios de atención inicial y preescolar cuenten con la debida licencia, un inmueble adecuado y alejado de centros fabriles, con la autorización de protección civil, con planes de trabajo, con la participación y vigilancia no solo de los padres sino también de las correspondientes autoridades y con personal profesional debidamente capacitado, para proteger y asegurar un desarrollo integral de las niñas y niños que acuden a estos centros. **III.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Artículo **3°** "El Derecho a la Educación". Al encontrarse este precepto en Titulo Primero, Capitulo **I.** "De los Derechos Humanos y sus Garantías", se le da el pleno reconocimiento constitucional como Derecho Humano, mismo que debe ser protegido por el estado mexicano. Mediante Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de septiembre de 2019 se publica la nueva Ley General de Educación, misma que reconoce y establece en el **Artículo 5.** "Toda persona tiene derecho a la Educación". De igual manera dispone en el **Artículo 6.** "Todas las personas habitantes del país deben cursar la educación preescolar…" en su párrafo tercero dispone: "La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la presente Ley." Por lo que podemos tener la certeza

que el marco constitucional federal reconoce la educación inicial y preescolar como un derecho fundamental de la niñez. **IV.** Que la presente iniciativa con proyecto de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil cumple con el objeto de la Ley General de Educación que se establece en el segundo párrafo del **Artículo 1** "Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado." Por lo que reafirmamos la rectoría del estado en materia de educación; ya sea que la imparta el Estado o bien los particulares, estos últimos con la debida autorización o reconocimiento de validez oficial. **V.** Que la misma Ley General dispone en el **Artículo 5.** Cuarto párrafo: **"**Toda persona gozará del Derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana". Este principio sobre la dignidad humana, lo podemos considerar como la base o fundamento de los derechos humanos y en particular de los derechos de la niñez, expresados en las leyes federales o estatales como lo son, entre otros: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, o en tratados internacionales en materia de derechos humanos como la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York en noviembre de 1989, aprobado por el Senado de la República en junio de 1990. Todo un bloque de

constitucionalidad a favor de la protección de los derechos fundamentales de la niñez y por ende de su desarrollo integral. **VI.** Que la motivación la presente iniciativa de Ley es la protección de los derechos de la niñez para su desarrollo integral y, como ya lo mencionamos, la base es la protección de los derechos humanos; como también lo es el corpus iuris constitucional, entre lo que podemos destacar: la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, misma que fue aprobada por la Cámara Alta en septiembre del 2011 y publicada en el diario oficial de la Federación El 24 octubre de 2011, Ley que dispone en el TRANSITORIO **Quinto.-** "Las Entidades Federativas contarán con un plazo de un año para expedir sus respectivas leyes en la materia o adecuar las ya existentes conforme a la presente Ley, a partir del día en que entre en vigor este Decreto." Por lo que el plazo para expedir la ley local se cumplió el 24 de octubre de 2012. **VII.** Que el proyecto de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Tlaxcala busca armonización con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil con la nueva Ley General de Educación, y la Legislación local como la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, Ley de Educación del Estado de Tlaxcala y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, entre otras leyes. **VIII.** Que para la protección del desarrollo integral de la niñez y el debido funcionamiento de los centros que prestan los servicios de atención, cuidado y desarrollo

integral infantil, aparte de considerar que deben tener las correspondientes licencias y autorizaciones, se establecen acciones y medidas en materia de seguridad y protección civil, de capacitación del personal que labora en los establecimientos y de inspección, vigilancia y medidas precautorias; de igual manera establece los requisitos para la constitución y funcionamiento de los establecimientos de atención cuidado infantil y crea el Subsistema Estatal de Prestación de Servicios de Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que se integra al Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, este último creado por mandato de ley y reconocido en el **TITULO VI**, **Capítulo I** de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala; todo lo anterior enmarcado en una política nacional reconocida en la Ley General, Teniendo como fin primordial proteger el desarrollo integral de la niñez, la protección de sus derechos, su seguridad y cuidados evitando riesgos ante posible tragedias o situaciones de emergencia en los centros de desarrollo infantil independientemente de la denominación que adopten. **IX.** Que con plena conciencia y con honestidad parlamentaria expreso que: Es plausible y digno de reconocimiento el interés mostrado y el apoyo otorgado por la Diputada Federal Tatiana Clouthier Carrillo en la formulación de un Anteproyecto de Ley que sirvió de base para la dilucidación y enunciación de la presente iniciativa, en beneficio de la niñez mexicana. **¡Porque los niños y niñas no son el futuro de México, son el Presente!** Por lo antes fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente

iniciativa con proyecto de: **LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE TLAXCALA**. **CAPÍTULO I**. **DISPOSICIONES GENERALES**. **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Tlaxcala, tiene por objeto establecer la coordinación interinstitucional entre del gobierno estatal, gobiernos municipales con participación del sector social y privado en la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los Centros de Desarrollo Integral Infantil y su regulación en el ámbito local; garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, seguridad y protección adecuadas que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos. La atención, cuidado y desarrollo integral infantil busca el logro de los siguientes fines: **I.** Contribuir al desarrollo integral y permanente de la niñez, para que ejerzan de manera plena sus capacidades; **II.** Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la niñez y de la sociedad; **III.** Inculcar el enfoque de derechos humanos de igualdad sustantiva e inclusión sin discriminación, y **IV.** Proteger el respeto, disfrute y ejercicio de los derechos de la niñez y de su seguridad para su desarrollo integral en la etapa inicial y preescolar. **Artículo 2.** La presente Ley reconoce, respeta, promueve y protege los derechos humanos de los niños y niñas establecidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en la legislación federal y local aplicable. Las niñas, niños son titulares de derechos, de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En todo momento debe imperar el principio del interés superior de la niñez, favoreciendo en todo tiempo su protección más amplia. **Artículo 3.** La presente Ley promueve, protege y reconoce como principios rectores para la atención, cuidado y desarrollo integral de la niñez, de manera iniciativa mas no limitativa los siguientes: **I.** El interés superior de la niñez; **II.** La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales: **III.** La Intangiblidad de la Dignidad Humana, reconocido en el Artículo 5 de la Ley General de Educación. **IV**. La Igualdad y no discriminación; **V**. La inclusión; **VI.** La Participación; **VII.** La interculturalidad; **VIII**. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; **IX**. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; **X.** La autonomía progresiva; **XI**. El principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo su protección más amplia; **XII.** El acceso a una vida libre de violencia. **Artículo 4.** La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y organismos descentralizados, a los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias. **Artículo 5.** Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social del Estado o de los ayuntamientos que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil,

además de cumplir con sus leyes específicas y de régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, debiendo observar lo dispuesto en la presente Ley y en la Legislación Federal. **Artículo 6.** Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños que se encuentren en situación de vulnerabilidad o discapacidad para ejercer su derecho a los servicios profesionales de atención, cuidado y desarrollo integral infantil evitando en todo momento que se restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos para su desarrollo integral y de seguridad física. **Artículo 7.** Las disposiciones reglamentarias relativas a la prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil que se emitan por parte de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley. **Artículo 8.** La niñez tendrá acceso a los a los servicios que brindan de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, sin discriminación alguna y de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso; en estricto respeto a la Ley General de Educación de que establece en el Artículo 6. A la obligatoriedad de todas las personas a cursar la educación preescolar así como el derecho a la educación inicial. **Artículo 9.** Los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos en el Estado, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Para el caso de los centros de modalidad mixta, deberá sujetarse a lo establecido en los convenios que para dichos efectos se lleven a cabo. **Artículo 10.** Para los

efectos de esta Ley se entenderá por: **I**. Centro de Desarrollo Integral Infantil: Establecimiento público, privado o mixto, donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido; **II.** Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; **III.** Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad; **IV.** Ejecutivo: El Poder Ejecutivo que recae en el C. Gobernador del Estado de Tlaxcala; **V.** Ley: Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Tlaxcala; **VI.** Ley General: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; **VII.** Medidas de Protección: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se ejecuten para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños; **VIII.** Medidas Precautorias: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños ante un riesgo inminente; **IX**. Medidas de Seguridad: Son aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades de protección civil ante una situación de riesgo o de emergencia para salvaguardar o proteger la vida e integridad de los niños y niñas y personas que asistan a los

Centros de Desarrollo Integral Infantil. **X.** Modalidades: Son aquellas a las que se refiere el Artículo 37 de la presente Ley; **XI.** Municipios: El gobierno municipal de cada uno de los sesenta municipios del Estado; **XII**. Política Estatal: Política Pública Estatal que implementa el gobierno dirigida a los Centros de Desarrollo Integral Infantil; XIII. Prestadores de Servicios: Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil, personas físicas o morales, instituciones gubernamentales o de cualquier otra índole, que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitidas por las autoridades competentes, para instalar y operar uno o varios Centros de Desarrollo Integral Infantil en cualquier modalidad y tipo; **XIV.** Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley para garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; **XV**. Programa Interno de Protección Civil: Documento normativo que establece reglas, criterios, lineamientos y acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas y de la niñez que concurre al Centro de Desarrollo Integral infantil; así como para proteger los bienes muebles e inmuebles; **XVI.** Programa Interno de Vigilancia Sanitaria: Consiste en establecer una autoevaluación periódica y permanente en el Centro de Desarrollo Integral Infantil, a través de un grupo conformado por personal del Centro, usuarios y usuarias, con el objetivo de verificar si se cumple con los ordenamientos en materia de salubridad. **XVII**. Registro Estatal:

Catálogos públicos que integran el padrón de los Prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Estado; **XVIII.** Reglamento: Reglamento de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Tlaxcala; **XIX.** Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala; **XX.** Secretaría de Educación SEPE-USET: Secretaría de Educación Pública del Estado y Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala; **XXI.** Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños usuarios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil; **XXII**. Servicios auxiliares: Aquéllos tendentes a mantener en óptimas condiciones de higiene el mobiliario y equipo a su cargo, así como el resguardo del inmueble; y **XXIII**. Subsistema Estatal: Subsistema Estatal de Prestación de Servicios para la Atención Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; **Artículo 11.** El Ejecutivo y los municipios por conducto de sus dependencias y organismos descentralizados garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que en la prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil se respeten y promuevan la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños: A un entorno sano seguro, afectivo y libre de violencia; Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; A la atención y promoción de la salud; A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada; A recibir orientación y educación apropiada a su edad, considerando un programa educativo, previo al preescolar y orientadas a lograr un

desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social, hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos; Al descanso, al juego y al esparcimiento; A la no discriminación; A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez; A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta; A que el personal que esté encargado del cuidado y enseñanza en los Centros de Desarrollo Integral Infantil, cumplan con la capacidad académica y profesional. **Artículo 12.** Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán considerar las actividades siguientes: I. Protección y seguridad; **II.** Cumplimiento con las medidas de seguridad que al efecto establezcan las Leyes y autoridades de protección civil; **III.** Fomento al cuidado de la salud; **IV.** Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Desarrollo Integral Infantil o a través de instituciones de salud públicas o privadas; **V.** Capacitación al personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil para prestar primeros auxilios en caso de emergencia, para el posterior traslado del niño o niña, a la institución de salud pública o privada correspondiente; **VI.** Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición; **VII.** Fomento a la comprensión y protección y ejercicio de los derechos de la niñez; **VIII**. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad; **IX.** Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y

socio-afectivo; **X.** Enseñanza del lenguaje y comunicación y, en su caso, protegiendo su lengua étnica; **XI.** Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de la niñez, y **XII.** Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de la niñez, respecto de su educación y atención. **CAPÍTULO II. DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. Artículo 13.** La rectoría de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil corresponde al Estado y en su caso a los municipios, los cuales tendrán la responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios, en sus respectivos ámbitos de competencia. **Artículo 14.** Cuando a prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil esté a cargo de las dependencias y entidades del Estado o de los Ayuntamientos, se podrán otorgar por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. En todo caso, se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. **Artículo 15.** Para la prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por la Ley General y por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad,

infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de dichos centros, en cualquiera de sus modalidades; así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y los relacionados con el objeto de esta Ley. **Artículo 16.** Es prioritaria y de interés público la Política Estatal que será determinada por el Consejo Estatal, a propuesta del Ejecutivo del Estado, y deberá contener al menos los siguientes objetivos: **I.** Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos; **II.** Garantizar el acceso de la niñez a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales, sensoriales o estado de vulnerabilidad, acorde con los modelos de atención; **III.** Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en la prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; **IV.** Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; **V.** Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de los derechos de niñas y niños; **VI.** Fomentar la igualdad y equidad de género; y **VII.** Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo Estatal y de los requerimientos y características de los modelos de atención considerando el desarrollo integral y el interés superior de la niñez; **Artículo 17.** En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los

siguientes principios: I. Desarrollo sano e integral de la niñez en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicológicos, cognitivos, sociales, educativos o culturales; II. Libre de discriminación e igualdad de derechos; III. Interés superior de la niñez; IV. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen, considerando su opinión; y V. Equidad de género. VI. Presupuesto con enfoque integral, transversal con perspectiva de derechos humanos de la niñez para atender el desarrollo integral de la niñez. **CAPÍTULO III. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. Artículo 18.** El Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil: I. Elaborar, aplicar y evaluar el Programa de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de conformidad con esta Ley y en concordancia con el Plan Nacional y Plan Estatal de Desarrollo. II. Integrar el Consejo Estatal, instruir y promover el cumplimiento de sus objetivos; III. Coordinar y operar el registro estatal de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; IV. Verificar e inspeccionar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil cumplan con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez; V. Celebrar convenios de coordinación en la materia, con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley; VI. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes

a favorecer la prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en los términos de la presente Ley; VII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigación en materia de seguridad, Higiene salud, educación y desarrollo integral, en la prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; VIII. Vigilar e implementar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en cualquiera de sus tipos y modalidades; IX. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias o correctivas necesarias a los Centros de Desarrollo Integral Infantil; X. Imponer, a través de las autoridades de Protección Civil, Secretaría de Salud y Secretaría de Educación, las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, de la Ley General y demás relativas y aplicables; XI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; XII. Establecer en el Subsistema Estatal una Unidad directa de comunicación y atención a las madres y padres de niñas y niños que estén registrados en los Centros de Desarrollo Integral Infantil; y XIII. Las demás que le señalen esta Ley y las demás Leyes aplicables. Es facultad del Titula del Poder Ejecutivo del Estado crear el Subsistema Estatal de Prestación de Servicios para la Atención Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; como Subsistema será una entidad integrante del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Sistema creado por mandato de la Ley de los Derechos

de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, **Artículo 19.** Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General, las siguientes atribuciones**: I.** Promover, proteger, fomentar y coadyuvar en la prestación de servicios, para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en estricto respeto a los derechos fundamentales de la niñez, haciendo efectivo el derecho a la educación inicial y preescolar. **II.** Formular, implementar y evaluar la política municipal en materia de Prestación de Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia, Plan Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, con el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento y demás programas relativos y aplicables; **III.** Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley, de la Ley General y los fines, objetivos y políticas del Consejo Estatal. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; **IV.** Diseñar, aprobar y aplicar un presupuesto municipal para atender y fortalecer los servicios municipales para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; **V.** Formular el Reglamento Municipal para la Prestación de los Servicios De Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; **VI.** Coadyuvar con el Subsistema Estatal de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, así como en la

integración del registro estatal, haciendo llegar la información correspondiente a cada Centro de Desarrollo Integral Infantil que se encuentre operando en el municipio; VII. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez**; VIII**. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo; **IX**. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley; **X.** Promover y celebrar convenios de concertación y de colaboración con los sectores privado y social, así como con instituciones educativas, para implementar las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en los términos de la presente Ley; XI. Crear, en medida de sus posibilidades, el Consejo Municipal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; **XII.** Fomentar, promover, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia; **XIII.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia, que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; **XIV.** Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Desarrollo Integral Infantil autorizados en el municipio correspondiente, en cualquiera de sus modalidades y tipos; **XV.** Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley y reglamentación municipal correspondiente,

respecto de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos; **XVI**. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; **XVII.** Respetar y hacer respetar la presente Ley, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la Ley General de Educación, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, Tratados internacionales de derechos humanos de la niñez y demás disposiciones relativas y aplicables; y **XVIII**. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales aplicables. **CAPÍTULO IV. DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.** Presidenta solicito que me ayuden con la lectura; **Presidenta:** Se solicita a la Diputada **Patricia Jaramillo García,** apoye con la lectura a la diputada **María del Rayo.** Enseguida la Diputada Patricia Jaramillo García, dice: con su venia señora presidenta, **Artículo 20.** El Subsistema Estatal de Prestación de Servicios para la Atención Cuidado y Desarrollo Integral Infantil se integrará por los titulares de las siguientes dependencias: **I.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá; **II.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala; **III.** La Secretaría de Gobierno; **IV.** La Secretaría de Educación del Estado. SEPE-USET **V.** La Secretaría de Salud; **VI.** La Procuraduría de Defensa de niñas, niños y adolescentes; **VII.** La

Coordinación Estatal de Protección Civil; **VIII.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y **IX.** El Diputado o Diputada Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Congreso del Estado de Tlaxcala. **Artículo 21.** El Subsistema Estatal es una entidad integrante del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y tiene como atribución el diseño de políticas públicas sobre los servicios de Atención, cuidado y desarrollo Integral Infantil y la consecución de los objetivos de la presente Ley. **Artículo 22.** El Subsistema Estatal tiene como atribuciones: I. Aprobar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; II. Aprobar los programas que formule e implemente en Consejo; III. Establecer y firmar convenios con el Sistema Nacional de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; IV. Las demás que establece la presente Ley, la Ley General de prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y las aplicables en la materia. **CAPÍTULO V. DEL CONSEJO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. Artículo 23.** El Consejo Estatal es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual, se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia. **Artículo 24.** El Consejo Estatal se integrará por los titulares de las siguientes dependencias, entidades u organizaciones o por

quienes éstos designen en representación: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala; quien lo presidirá; La Secretaría de Gobierno; La Secretaría de Educación del Estado. SEPE-USET La Secretaría de Salud; La Procuraduría de Defensa de niñas, niños y adolescentes; La Coordinación Estatal de Protección Civil; La Comisión Estatal de los Derechos Humanos; El Diputado o Diputada Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Congreso del Estado de Tlaxcala; Dos representantes por los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, y Tres presidentes municipales en representación de su gobierno municipal. Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, el nivel jerárquico de Director General o equivalente. **Artículo 25.** El Ejecutivo del Estado, a través del Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de podrá invitar al Consejo Estatal a los titulares de otras dependencias y entidades, solo con derecho a voz. **Artículo 26.** El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto de este y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna. **Artículo 27.** La operación y funcionamiento del Consejo Estatal se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna. **Artículo 28.** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de esfuerzos de

los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños; **II.** Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, sometiéndolo a la aprobación del ejecutivo, de conformidad con el objeto de la presente Ley, la Ley General y los fines del Consejo Estatal; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; **III.** Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado; **IV.** Solicitar a la Coordinación de Protección Civil del Estado que implemente visitas de inspección, medidas de seguridad, que le competan y, de ser necesaria, dictar la clausura del Centro de Desarrollo Integral Infantil, por situaciones de riesgo que pongan en peligro la vida, la salud y la seguridad de las niñas y niños; **V**. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y el Consejo Estatal; **VI.** Impulsar programas conjuntos de actualización, capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Desarrollo Integral Infantil, a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal**; VII.** Promover, ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Desarrollo Integral Infantil; **VIII**. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación

de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen en los Centros de Desarrollo Integral Infantil; **IX.** Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley; **X**. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos; **XI.** Promover la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados; **XII.** Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; **XIII.** Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y **XIV**. Aprobar su Reglamento Interno. **Artículo 29.** El Consejo Estatal tendrá los siguientes objetivos: **I.** Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños; **II.** Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; **III.** Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo Integral Infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los

servicios; **IV.** Asegurar y vigilar la debida atención, cuidado y desarrollo integral de niñas y niños en los centros de desarrollo integral infantil; y **V.** Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, a fin de promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil. **Artículo 30.** Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Estatal atenderá a lo siguiente: **I.** Los integrantes del Consejo Estatal se reunirán, en sesiones ordinarias trimestrales, o cada que sea necesario, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes; **II.** Los integrantes del Consejo Estatal podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes; **III.** Los integrantes del Consejo Estatal, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos; y **IV.** Deberá entregar un informe semestral de actividades al Congreso del Estado, dicho informe deberá explicar la situación del cumplimiento de esta Ley, quien en todo momento y, si así lo considera necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes en los términos que dicta la constitución local y la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo. **CAPÍTULO VI. DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. Artículo 31.** El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y tendrá por objeto: **I.** Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del

Consejo Estatal en concordancia con la Política Nacional de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; **II.** Concentrar la información de los Centros de Desarrollo Integral Infantil de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Tlaxcala; **III.** Identificar a los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma; **IV.** Contar con un control estadístico actualizado que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y **V.** Facilitar la supervisión e inspección de los Centros de Desarrollo Integral Infantil. **Artículo 32.** El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia, confiabilidad, certeza y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas. **Artículo 33.** Las autoridades estatales y municipales competentes al emitir la autorización a que se refiere el Capítulo XII de esta Ley, procederán a inscribir a los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Registro Estatal. Este Registro deberá actualizarse cada seis meses. **Artículo 34.** La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, el Consejo Estatal y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

deberá informar, semestralmente, a los integrantes del Consejo Estatal sobre la actualización del Registro estatal para los fines legales aplicables. **Artículo 35.** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos que brinden, directamente, servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Desarrollo Integral Infantil en el Registro Estatal, previa revisión del cumplimiento de requisitos, conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables del Estado. **Artículo 36.** El Registro Estatal deberá proporcionar al Registro Nacional de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, la siguiente información: **I.** Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral; **II.** Identificación, en su caso, del representante legal; **III.** Ubicación del Centro de Desarrollo Integral Infantil; **IV.** Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera; **V.** Fecha de inicio de operaciones; **VI.** Capacidad instalada y, en su caso, ocupada; y **VII.** Curriculum Vitae y Constancias de capacitación que obtenga del personal durante el periodo laboral. **CAPÍTULO VI. DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE LOS CENTROS. DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. Artículo 37.** Los Centros de Desarrollo Integral Infantil podrán presentar sus servicios bajo alguna de las siguientes modalidades: **I. Pública:** Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, el Estado o los Municipios, o sus instituciones; **II. Privada:** Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y **III. Mixta:** Aquélla en que la Federación,

el Estado o los Municipios, de manera individual o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas. **Artículo 38.** Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes Tipos: **Tipo 1:** Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 infantes de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial. **Tipo 2:** Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 infantes de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio. **Tipo 3:** Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 infantes de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio. **Tipo 4:** Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 infantes de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio. La tipología anterior, se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley. **CAPÍTULO VIII**. **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**. **Artículo 39.**

Toda persona física o moral tiene el derecho a ejercer la actividad de prestador de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil debiendo tramitar y obtener el permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo; cumpliendo las disposiciones, requisitos y normatividad correspondiente. **Artículo 40.** Los Centros de Desarrollo Integral Infantil tienen las obligaciones siguientes: **I.** Estar legalmente constituido y cumplir con los requisitos establecidos por Ley; **II.** Llevar el registro de niñas y niños que tengan bajo su custodia; **III.** Solicitar al padre o tutor para así acreditar la buena salud de las niñas y niños, el certificado médico, previo a la inscripción al Centro de Desarrollo Integral Infantil, al momento de su ingreso o posterior a un ausentismo por enfermedad; **IV**. Proteger y respetar los derechos y garantías y dignidad de las niñas y niños que tengan bajo su custodia, cumpliendo con los lineamientos que establece la presente Ley, el marco constitucional local y Federal e instrumentos internacionales en derechos humanos; **V.** Permitir que las niñas y niños estén en contacto con sus familiares y recibir visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento judicial en contrario; **VI.** Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas, en el que se fomente, la creatividad y la capacidad de realización; **VII.** Ofrecer capacitaciones para los padres o tutores de los usuarios, sobre los funcionamientos de las medidas de seguridad de las instalaciones y los requisitos establecidos por Protección Civil, Secretaría de Salud, y demás ordenamientos en la materia, con el objetivo de que estos se

encuentren en posibilidades de usarlos y de detectar cualquier irregularidad en el centro; **VIII.** Los padres o tutores de los usuarios podrán proponer temáticas sobre las capacitaciones, lo cual se deberán tomar en cuenta por los prestadores de servicios para el diseño de las capacitaciones; **IX**. Contar con el equipamiento que determine la autoridad competente para combatir cualquier contingencia que ponga en peligro la integridad física de las niñas y niños, de los padres y personal que asista al Centro, así como vigilar el funcionamiento óptimo del equipo; **X.** Tener, en un lugar visible, las autorizaciones que expidan las instancias correspondientes y de igual manera deberá estar en un lugar visible el programa interno de protección civil; **XI.** Colaborar con las autoridades para facilitar las tareas de vigilancia e inspección, así como poner a disposición todos los informes y reportes con motivo de dichas actividades; **XII.** Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, cualquier situación que pueda poner en riesgo la integridad física, emocional, mental o la seguridad jurídica de las niñas y niños, y **XIII.** Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan. **CAPÍTULO IX. DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. PARA NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD. Artículo 41.** En los Centros de Desarrollo Integral Infantil, se admitirán a niños y niñas con discapacidad, de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención, que les resulte aplicable, en términos del reglamento de la presente Ley. **Artículo 42.** El ingreso de las niñas y niños con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro de Desarrollo Integral Infantil con

respecto de la admisión general. **Artículo 43.** Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a niñas y niños con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente, que cuentan con personal capacitado para atender a dichos usuarios. **Artículo 44.** Los prestadores de servicios deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a los derechos de la niñez en condiciones de igualdad y equidad. **Artículo 45.** Los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contar con la infraestructura adecuada que garanticen las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de las niñas y niños con discapacidad, así como cumplir con las medidas preventivas establecidas por la Coordinación Estatal de Protección Civil. Además, los centros deben cumplir con las medidas que consideren las autoridades para la atención, cuidado y desarrollo integral de la niñez con discapacidad. **Artículo 46.** Los prestadores de servicios deberán acatar la normatividad en materia de discapacidad, estipulados en la Ley en la materia; debiendo, para ello, crear protocolos de atención que permitan garantizar el acceso al servicio y el derecho al desarrollo integral de la niñez. **CAPÍTULO X. DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE LOS CENTROS. DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. Artículo 47.** Los padres o tutores de los niños y niñas que asisten a los Centros de Desarrollo Integral Infantil, tienen las siguientes obligaciones: **I.** Estar al pendiente del desarrollo de la niña o niño y conocer los programas y

actividades del Centro de Desarrollo Integral Infantil al que asisten; **II.** Comunicar al personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil, toda la información necesaria relacionada con la niña o niño, desde el punto de vista médico, biológico, psicológico, social o cualquier otro que considere que el personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil deba tener conocimiento; **III.** Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado del Centro de Desarrollo Integral Infantil; **IV.** Acudir al Centro de Desarrollo Integral Infantil cuando le sea requerida su presencia; **V**. Participar, de manera activa, en los programas de capacitación, educativos y de integración familiar de la niña o niño, impartidos por el Centro de Desarrollo Integral Infantil; **VI.** Informar al personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil, de cambios de números de teléfono, de domicilio, del centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a las niñas o niños; **VII**. Presentar a la niña o niño con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que le señale el personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil; **VIII.** Recoger a la niña o niño sin estar bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de salud; **IX.** Cumplir con los requisitos y reglamento que establezca el Centro de Desarrollo Integral Infantil, la presente Ley de demás disposiciones relativas y aplicables; **X.** Denunciar ante las autoridades competentes cualquier falta que ponga en riesgo la integridad física de las niñas y niños dentro del Centro de Desarrollo Integral Infantil; y **XI.** Las demás que señalen los reglamentos internos

de los Centros de Desarrollo Integral Infantil. **Artículo 48.** En caso de incumplimiento de las obligaciones de los padres o tutores señaladas en el artículo anterior, los prestadores de servicios podrán tomar las medidas administrativas que establezca su reglamento interno. Los padres, tutores o quien tenga la custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño, podrán solicitar la intervención de la Secretaría de Educación Pública del Estado o del Consejo Estatal para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o situación de posible riesgo en los Centros de Desarrollo Integral Infantil. **CAPÍTULO XI**. **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCION CIVIL**. **Artículo 49.** Los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, así como cumplir con lo establecido en los términos de referencia que al efecto se emitan en la materia. **Artículo 50.** El Programa Interno de Protección Civil de los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberá ser aprobado y autorizado por la Coordinación Estatal de Protección Civil o la autoridad de protección civil municipal correspondiente, según sea el caso y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, apegado a los términos de referencia que se encuentren vigentes. **Artículo 51.** Los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, equipos portátiles y fijos contra incendios, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado; observando

en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto, de igual manera, deberán contar con dictamen de la autoridad verificadora de protección civil correspondiente. **Artículo 52.** Ningún establecimiento o centro fabril que por su naturaleza, giro, actividad o por el material que maneja, ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Desarrollo Integral Infantil, podrá estar ubicado a una distancia a la redonda, menor a cincuenta metros. Los Ayuntamientos del Estado deberán contemplar las distancias a que se refiere el presente artículo, en la determinación de sus respectivos programas de desarrollo urbano y autorizaciones de licencias de funcionamiento o construcción que a su efecto autoricen. **Artículo 53.** Para el funcionamiento y autorización de los Centros de Desarrollo Integral Infantil se deberán definir zonas de seguridad y rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, según lo establece la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, programas internos de protección civil y demás ordenamientos en la materia. **Artículo 54.** Con relación a la evacuación del inmueble se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo, de conformidad a lo establecido en la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, su reglamento, programa interno y términos que al efecto emita la autoridad competente. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad. **Artículo 55.** Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un

simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble del Centro de Desarrollo Integral Infantil. Así mismo, deberán llevarse a cabo sesiones informativas periódicas junto con cada simulacro con el personal de dichos Centros, con el objeto de transmitir a los ocupantes, las instrucciones de comportamiento frente situaciones de emergencia, debiendo invitar como testigos a padres de familia. **Artículo 56.** Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble, obras de mantenimiento incluyendo servicios de fumigación, deberá realizarse por personal capacitado, fuera del horario en el que se prestan los servicios, mismas que deberán hacerse del conocimiento de las autoridades de protección civil estatales o municipales, según sea el caso, quienes deberán llevar a cabo las revisiones correspondientes a través de su personal calificado. **Artículo 57.** Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, deberán realizarse fuera del horario de servicio y, en todo caso, se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes e incidentes. **Artículo 58.** El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble, deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado o que contengan materiales tóxicos. Los acabados interiores de los inmuebles serán los adecuados a la edad de niñas y niños. **Artículo 59.** Para el funcionamiento del inmueble se deberá acreditar, los requisitos establecidos en el programa interno de protección civil,

las disposiciones sanitarias, sus respectivos reglamentos y demás ordenamientos en la materia. **CAPÍTULO XII**. **DE LAS AUTORIZACIONES**. **Artículo 60.** El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias y conforme lo determine el marco legal, otorgarán las licencias y/o autorizaciones respectivas a los Centros de Desarrollo Integral Infantil cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes: Presentar la solicitud en la que al menos se indique: **I.** Contar con una póliza de seguro médico para cada una de las niñas; **II.** Contar con un Reglamento Interno; **III**. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad; **IV**. Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Desarrollo Integral Infantil; **V.** Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal; **VI.** Contar con un Programa Interno de Protección Civil, aprobado o revalidado, en su caso, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos en la materia; **VII.** Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia, las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido; **VIII.** Cumplir con las medidas de seguridad y la autorización licencia sanitaria que para tal efecto expida la

Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios; **IX.** Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios, expedidos por instituciones legalmente reconocidas y autorizadas para expedir dichas acreditaciones; **X**. Contar con información de mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar; **XI**. Contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Educación Pública del Estado, para impartir educación inicial y preescolar de conformidad a la Modalidad y Tipo; y **XII**. Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley, **Artículo 61.** Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, teniéndose éstas que renovar por un periodo igual, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidas en esta Ley y sus reglamentos. Ningún Centro de Desarrollo Integral Infantil podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil. **Artículo 62.** El programa de trabajo a que se refiere la fracción IV del artículo 60 de esta Ley, deberá contener al menos la siguiente información: **I.** Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 11 de la presente Ley; **II.** Actividades formativas y educativas y los resultados esperados; **III**. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el Artículo 12 de la presente Ley; **IV**. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de

Desarrollo Integral Infantil directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán; **V**. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño; **VI**. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños en los Centros de Desarrollo Integral Infantil; **VII**. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal; y **VIII**. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños. La información y los documentos a que se refiere el presente Capítulo, estarán siempre a disposición, y se les podrá entregar copia de ella, a las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de las niñas y niños. **CAPÍTULO XIII**. **DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACION DEL PERSONAL**. **Artículo 63.** El número de personal con el que contarán los Centros de Desarrollo Integral Infantil dependerá de la modalidad y tipo de éstos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley. **Artículo 64.** El personal que labore en los Centros de Desarrollo Integral Infantil que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación

y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes. **Artículo 65.** Los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo con la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral. **Artículo 66.** El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinarán, conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Desarrollo Integral Infantil. Estas autoridades implementarán acciones permanentes de capacitación, actualización y certificación. **Artículo 67.** El personal que labore en los Centros de Desarrollo Integral Infantil garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños. **Artículo 68.** El Estado y los Municipios, gestionarán, de manera permanentemente, ante las instancias correspondientes, programas, acciones para capacitar o certificar, al personal que labora en los Centros de Desarrollo Integral Infantil. **CAPÍTULO XIV**. **DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO**. **Artículo 69.** A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicio de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con las políticas nacional y estatal en la materia. **Artículo 70.** El Estado y los Municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán las acciones desarrolladas por

los particulares para la consecución del objeto de la presente Ley. **CAPÍTULO XV**. **DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**. **Artículo 71.** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley, deberán efectuar, en coordinación con el personal de la Coordinación Estatal de Protección Civil o según se requiera, visitas de verificación administrativa a los Centros de Desarrollo Integral Infantil, de conformidad con la normatividad legal aplicable para la materia de su competencia, y en caso de que tales visitas no estén reguladas en su marco legal de actuación, se deberán aplicar las disposiciones de la. **Artículo 72.** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán contar con verificadores que tendrán a su cargo la inspección para el debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. **Artículo 73.** Las visitas a que se refiere el Artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos: **I.** Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; y **II.** Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y garantizar las acciones que conlleven a su oportuna actuación. **Artículo 74.** El Consejo Estatal, en coordinación con los Ayuntamientos, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos: **I.** Garantizar el

mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; **II.** En coordinación entre dependencias y entidades estatales, con las autoridades competentes de los gobiernos municipales establecer los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; **III.** Establecer las medidas que resulten necesarias y efectivas, en el ámbito de sus competencias, para evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; y**IV.** Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños. **Artículo 75.** La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Desarrollo Integral Infantil. **Artículo 76.**El Reglamento de Centros de Desarrollo Integral Infantil podrá prever la participación de los tutores en actividades de inspección y vigilancia, siempre y cuando no se vulneren los principios establecidos en la normatividad aplicable. **CAPÍTULO XVI**. **DE LA EVALUACIÓN**. **Artículo 77.** La evaluación de la Política Estatal de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil estará a cargo del Consejo Estatal. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las

dependencias y entidades del Estado y de los Municipios competentes en la materia; así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños. **Artículo 78.** El Consejo Estatal llevará a cabo la evaluación, a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior y de investigación científica, sean estas gubernamentales, o no gubernamentales sin fines de lucro. La guía de evaluación se formulará por el Consejo Estatal de manera anual y formará parte integral del reglamento de la presente Ley. **CAPÍTULO XVI**. **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIDAS PRECAUTORIAS**. **Artículo 79.** Las autoridades verificadoras estatales y municipales competentes, podrán imponer medidas precautorias en los Centros de Desarrollo Integral Infantil, cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son: **I.** Recomendación escrita, en la que se mencionen las medidas temporales o acciones urgentes, según la gravedad del riesgo, fijando un plazo de hasta treinta días naturales para corregir la causa que le dio origen; **II.** Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días naturales para corregir la causa que lo motivó, y **III.** Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Desarrollo Integral Infantil, que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este Artículo. **Artículo 80.** Los plazos a que se

refiere el Artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida. **CAPÍTULO XVIII**. **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**. **Artículo 81.** Cuando se agoten los plazos contemplados en los Artículos 79 y 80 de esta Ley y de persistir la situación que dio origen a sus causas, las autoridades estatales y municipales competentes para otorgar las autorizaciones a que se refiere el Artículo 60 de esta Ley, estarán obligados a imponer, en su ámbito de competencia, las siguientes sanciones administrativas: **I.** Multa administrativa por un monto equivalente de 20 hasta 500 Unidades de Medida y Actualización; **II.** Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley, y **III.** Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro. **Artículo 82.** La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos: **I.** Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los verificadores correspondientes; **II.** Elaborar alimentos ofrecidos a niñas y niños contrario al plan nutricional respectivo o incumplir con los requisitos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial correspondiente; **III.** Modificar la estructura del inmueble y/o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente; **IV.** Incumplir con las medidas de salud y atención médica, en los términos que establezca la normatividad correspondiente; **V**. Realizar, por parte del personal de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes; o **VI.** Incumplir con cualquier requisito que para el funcionamiento se prevé

en la presente Ley y en su Reglamento, de acuerdo con las Modalidades y Tipos de los Centros de Desarrollo Integral Infantil. Ante la reincidencia del incumplimiento de estas causas procede la suspensión temporal. **Artículo 83.** Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado o la Tesorería Municipal, según corresponda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la normatividad aplicable. **Artículo 84.** La suspensión temporal del Centro de Desarrollo Integral Infantil será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos: **I.** No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, de acuerdo con la modalidad y tipo de éstas; **II.** No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes o reincidentes; **III.** Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Desarrollo Integral Infantil sin el previo consentimiento escrito de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza; **IV**. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad; **V.** El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños; **VI.** En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Desarrollo Integral Infantil o personal relacionado con el mismo; o **VII.** Cuando se presenten hechos o actos de violencia física o psicológica en una niña

o niño por parte del personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil. **Artículo 85.** La revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos: **I.** La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley; **II.** La existencia de cualquier delito sexual, signo de violencia sexual o abuso sexual de cualquier tipo debidamente acreditado al personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, cuando esta esté ligada directamente a la prestación de los servicios del Centro de Desarrollo Integral Infantil; o **III.** La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes. **Artículo 86.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o de los Municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y, en su caso de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **Artículo 87.** Será sancionada la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los Centros de Desarrollo Integral Infantil de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente. **CAPÍTULO XIX**. **DE LOS RECURSOS**. **Artículo 88.** Tratándose de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades

administrativas competentes, procederá el recurso de revisión y recurso de inconformidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **TRANSITORIOS**. **ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma. **ARTÍCULO TERCERO.** El Subsistema Estatal de Prestación de Servicios para la Atención Cuidado y Desarrollo Integral Infantil deberá ser integrado dentro de los noventa días naturales, posteriores a la publicación del presente Decreto. **ARTÍCULO CUARTO.** El Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil deberá instalarse en un plazo que no exceda de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. **ARTÍCULO QUINTO.** Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar los Centros de Atención y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley. **ARTÍCULO SEXTO.** El gobierno municipal contará con un plazo de ciento ochenta días para expedir su respectivo Reglamento de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil conforme a la presente Ley, a partir del día en que entre en vigor este Decreto. **ARTÍCULO**

SÉPTIMO. El Consejo al que se refiere esta Ley, tendrá ciento ochenta días contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención para el Desarrollo Integral Infantil. **ARTÍCULO OCTAVO.** De conformidad con el Artículo 271 fracción X del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios se solicita a la titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado realice una estimación del impacto presupuestario de la presente iniciativa de Ley. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax., a los tres días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI. Presidenta**: De la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de la Familia y su Desarrollo Integral, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Presidenta: Para continuar con el **cuarto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala;** enseguida el diputado dice, con su venia presidenta, señores diputados, medios de la prensa, personas que nos acompañan. El que suscribe **Lic. Jesús Rolando Pérez Saavedra**,

Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración del Pleno de ésta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del delito para el Estado de Tlaxcala, a efecto de establecer de manera correcta la integración del Sistema en la entidad; al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**. La presente iniciativa está dirigida a modificar los términos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a efecto de garantizar y salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprender la prevención de los delitos. Además de la investigación y la persecución, para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del sentenciado en términos y en las respectivas competencias establecidas en la Carta Magna. En este sentido el quince de mayo del año en curso la LXIII Legislatura local aprobó el Decreto mediante el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, dentro de dichas reformas se estableció el cambio de denominación de la Comisión Estatal de Seguridad a Secretaría de Seguridad Ciudadana. Lo

anterior, no sólo implicó un cambio de nombre, dado que se suprime del régimen de Competencia de la Secretaría de Gobierno la función de seguridad, trasladándose dicha función, a un nuevo ente, cuyo objeto será ejercer las atribuciones inherentes a la seguridad pública y ciudadana. Lo cual implica un mayor involucramiento y participación de la ciudadanía, al ser ésta el centro de las acciones gubernamentales en materia de seguridad pública; generando con ello, mayor autonomía operativa en las actividades relativas a seguridad. Dicho órgano dependerá directamente del Poder Ejecutivo y se observa la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Ley que se reforma, con la finalidad de fortalecer los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, en dicho ordenamiento. Por lo expresado podemos mencionar que, en nuestro Estado, existe un problema con la denominación de algunas dependencias, cuyos nombres fueron modificados, como es el caso que se plantea. Lo anterior, puede tener como consecuencia la incorrecta interpretación y aplicación de la norma y confusión en el ejercicio de las facultades u obligaciones de los entes públicos previstas en los ordenamientos de carácter local. La presente iniciativa contempla hacer una modificación en algunos artículos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, con el objetivo de dar cumplimiento al carácter administrativo y operativo, al evitar confusiones con respecto a la denominación del nuevo ente encargado de la seguridad en nuestra entidad federativa. Por lo antes fundado y motivado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con: **PROYECTO DE DECRETO**.

ARTÍCULO PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 6, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; se reforma los artículos 41, 43, 51, 94 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del delito para el Estado de Tlaxcala, para quedar de la siguiente manera: **Artículo 41**. El Sistema se integrará por: **I. El Poder Ejecutivo, por conducto de: a). b). c). d). e). f)** Quedan como están. **g) Secretaría de Seguridad Ciudadana; h).i)** Quedan como están. **Artículo 43. La Comisión Ejecutiva se integrará por: I. II. a). b). c). d). e) Secretaría de Seguridad Ciudadana; f). g). Artículo 51**. Corresponde al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana el ejercicio de las atribuciones siguientes. **Artículo 94**. La Comisión Ejecutiva implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal que permita a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley, su Reglamento y otras normas relacionadas. La Procuraduría y la Secretaría de Seguridad Ciudadana deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Victimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación. **TRANSITORIOS. PRIMERO**.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO**.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, a los veintiún días del mes de Noviembre del año Dos mil Diecinueve. **ATENTAMENTE**. **LIC. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, DIPUTADO LOCAL. Presidenta**: De la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y a la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -

Presidenta: Continuando con el **quinto** punto del orden del día, la dice, se pide a la **Diputada María Isabel Casas Meneses**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**; enseguida la diputada dice, con la venia de la Mesa Directiva, **HONORABLE ASAMBLEA.** La que suscribe, Diputada María Isabel Casas Meneses representante del Partido Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante el Pleno de esta Soberanía, la siguiente

iniciativa de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA;** lo anterior, en base a la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** 1. El municipio es la base del sistema federalista y el orden de gobierno más cercano a los ciudadanos. La administración pública municipal tiene conferida una amplia serie de obligaciones en la prestación de servicios públicos a la ciudadanía. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala dichas obligaciones, así como la estructura de su máximo órgano deliberativo y las facultades que le han sido constitucionalmente otorgadas para ejercer actos de gobierno. 2. La alternancia a la Democracia en nuestro País inicio desde el Municipio Mexicano. La pluralidad política se reflejó primero en los Cabildos y de forma ascendente llegó más tarde a las Legislaturas de los Estados, las Gubernaturas, el Poder Legislativo Federal y finalmente la Presidencia de la República. Los cabildos en México fueron los primeros espacios de debate plural, en donde los regidores de oposición se enfrentaban a la autoridad vertical y autoritaria que ejercían y en muchos casos continúan ejerciendo los Presidentes Municipales. 3. Si bien es cierto que la pluralidad encuentra su génesis en los Gobiernos Municipales, actualmente este orden de gobierno refleja el mayor rezago en cuanto a profesionalización en el ejercicio de la Función Pública y en la integración de su aparato burocrático con paridad de género. En México el avance democrático en cuanto a Leyes se ha dado en el ámbito electoral y hoy comenzamos a arribar a democratizar la Función Pública en temas como la transparencia, la rendición de

cuentas, el combate a la corrupción y la profesionalización. 4. La administración pública municipal continúa siendo integrada por negociaciones políticas, lealtades personales en torno al Presidente Municipal y por cuotas que se otorgan a grupos de presión. Desafortunadamente el perfil profesional, la experiencia, la institucionalidad, la ética, la integridad y el talento, no son las bases para la selección del personal administrativo. Esto genera cuerpos administrativos que surgen del compadrazgo y el amiguismo, pero carecen de institucionalidad y compromiso ciudadano. Están por los votos que representan y no por los resultados que pueden brindar a la sociedad. 5. Esto genera un costo social, económico, presupuestal y de gestión incalculable. Cada tres años se reinicia la curva de aprendizaje en los gobiernos municipales, porque se renueva casi la totalidad del personal administrativo. Solamente tienen continuidad quienes se encuentran sindicalizados, pero este personal tiene un perfil diferente al se requiere para lograr la profesionalización del servicio público. Si bien es cierto, que muchos académicos han señalado que la reelección puede disminuir el costo del proceso de aprendizaje, también es posible que esto genere mayores compromisos con los alcaldes como líderes políticos y no con la sociedad, que es el origen y destino de la administración pública. 6. En ese proceso de aprendizaje se pierde el acceso a programas y políticas públicas de orden Estatal y Federal. Por otra parte, muchos Ayuntamientos llegan a tener un gasto corriente superior al que destinan a los programas que ejecutan y a la prestación de servicios. La razón se resume en un pago de facturas políticas, en donde las

presidencias municipales se vuelven agencias de colocación y se otorgan espacios administrativos en pago a la campaña política. Aquí llegamos a administraciones demasiado obesas, lo que significa tener mucho personal con muy pocos resultados. Una plantilla enorme de servidores públicos sin formación administrativa, sin experiencia en el gobierno y sin deseos de profesionalizarse. Su talento fue ser buenos operadores políticos y colaborar en ganar una elección. 7. Junto a este fenómeno, debemos recordar que hace unos meses nos sumamos a aprobar junto con otras Legislaturas Estatales, un proyecto en donde la paridad llegaría a la integración de las y los Titulares de las Secretarías de Estado del Gobierno Federal, así como en la selección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Organismos con Autonomía Constitucional e incluso esta reforma debe llegar a los Gobiernos Estatales. Sin embargo, dejamos a un lado a los Gobiernos Municipales. Esto ha constituido un avance histórico y un acto de justicia para las mujeres que han luchado con tenacidad por lograr la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres. Resulta viable que la profesionalización y la paridad de género caminen juntas para construir gobiernos municipales más eficaces y con cuerpos burocráticos debidamente profesionalizados. La implementación del servicio civil de carrera es la alternativa que nos permitiría construir lo que hace falta en los Gobiernos Municipales. 8. Por ello, es que en esta iniciativa de Decreto me permito poner a consideración de esta Soberanía, la implementación del Servicio Civil de Carrera en la Administración Pública Municipal, como una política pública que

permita la construcción de Gobiernos Municipales que cuenten con la experiencia y la capacitación de las y los mejores servidores públicos. Al mismo tiempo nos permitirá ser paradigma nacional al lograr la paridad de género y tendremos cuerpos burocráticos preocupados en rendir resultados y no en actuar de manera sumisa ante su jefe político. Este tipo de política pública permite consolidar cuerpos gerenciales comprometidos en dar resultados, en dar resultados y trabajar pensando siempre en la ciudadanía. 9. De ahí que propongo se adicione un párrafo tercero al artículo 4 de la Ley Municipal, con el objetivo de definir lo que deberá entenderse por servicio civil de carrera. Este consistiría en el proceso de reclutamiento, selección, integración, formación, capacitación, evaluación, promoción y ascensos, al personal de la administración pública municipal, con el objetivo de profesionalizarlos y garantizar experiencia en la acción de gobierno y servir con eficiencia, eficacia y efectividad a la ciudadanía. Esta política llegaría a los 60 municipios y tendría objetivos muy bien definidos. 10. Por ello, también propongo se adicione un LIBRO QUINTO, titulado DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, y un CAPITULO I nombrado DE LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, en este se detalla el perfil, requisitos, experiencia y procedimientos para la creación de la Dirección del Servicio Civil de Carrera y la designación de su Titular. También propongo se adicione un CAPÍTULO II SOBRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA y en este se describe el proceso de selección de la primera generación de servidores públicos que formarían parte de esta política pública, 11. El titular de la Dirección

del Servicio Civil de Carrera deberá ser un profesional de las Ciencias Sociales o de las Ciencias Económico Administrativas y contará con Título y Cédula profesional expedidos con 5 años de antigüedad al día de su designación. Deberá ser ciudadano tlaxcalteca con una residencia no inferior a 1 año al municipio que corresponda y no podrá haber ejercido funciones directivas en algún partido político. La convocatoria para su designación será expedida por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo y la misma deberá contemplar las diferentes evaluaciones a las que se someterán los aspirantes, las cuales serán realizadas por alguna institución pública de educación superior. La designación del Director del Servicio Civil de Carrera se realizará en sesión de Cabildo y será de entre los cuatro mejores promedios que resulten de las evaluaciones. La o el Director durará en el cargo 5 años para que su trabajo tenga independencia y profesionalismo. Este periodo tiene como objetivo garantizar que sea una Dirección que trascienda al periodo de gestión en el que sea designada o designado. 12. El CAPÍTULO II SOBRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, detalla el proceso de expedición de la convocatoria anual a la que podrán inscribirse las y los aspirantes. Para ello deberán acreditar una carrera universitaria y contar con Título y Cedula Profesional con por lo menos un año de haber sido expedidas. También deberán acreditar una residencia mayor a un año en el municipio del que se trate y acreditar las evaluaciones correspondientes. Este proceso de reclutamiento se desarrollará en un periodo de cuatro años. 13. El Presidente Municipal solamente podrá designar a los Titulares de las Direcciones,

Jefaturas de Departamento y de Oficina y en ellas deberá garantizar la paridad de género. El resto del personal serán de base y del servicio civil de carrera. Esto permitirá que la plantilla de personal no siga siendo un botín político para el pago de cuotas. El servicio civil de carrera deberá concluir en el diseño de burocracias reducidas, profesionales y eficaces. Por lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que como legisladora ostento, someto a consideración de esta soberanía el presente: **PROYECTO DE DECRETO**. **ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, **SE ADICIONA:** el párrafo décimo tercero al artículo 4**; el Libro Quinto,** denominado: Del Servicio Civil de Carrera, que consta de dos capítulos**, Capítulo I**, denominado: De La Dirección del Servicio Civil de Carrera, que contiene los artículos 166,167, 168 y 169, **Capítulo II**, denominado: De los Servidores Públicos del Servicio Civil de Carrera, con sus artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178; **todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala,** para quedar como sigue: **Artículo 4. Servicio Civil de Carrera:** La política pública por la que se recluta, selecciona, integra, capacita, evalúa, promociona y asciende, al personal administrativo de la administración pública municipal, con el objetivo de profesionalizar al capital humano, garantizar experiencia en la acción de gobierno y servir con eficiencia, eficacia y efectividad a la ciudadanía. **LIBRO QUINTO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA**. **CAPITULO I**. **DE LA DIRECCIÓN**

DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA. **Artículo 166.-** El Ayuntamiento contará con un área encargada del Servicio Civil de Carrera, la cual tendrá nivel de Dirección. Esta área tendrá a su cargo la capacitación, profesionalización, promoción, evaluación y sanción de los servidores públicos que formen parte del servicio civil de carrera. El Ayuntamiento aprobará y expedirá la convocatoria para la integración de la Dirección del Servicio de Carrera en sesión de Cabildo dentro de los primeros 30 días naturales posteriores a la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento. **Artículo 167.-** La convocatoria que apruebe el Cabildo deberá cumplir con las siguientes fases: **I.** Otorgar un plazo de 30 días para la máxima publicidad de la convocatoria. **II.** Revisión documental de los requisitos de elegibilidad. **III.** Evaluación escrita y oral aplicada por alguna institución de educación superior pública. **IV.** Entrevista por parte de los integrantes del Cabildo en donde el postulante deberá exponer su plan de trabajo. **V.** Fecha de designación. **Artículo 168.-** La o el titular de dicha unidad administrativa deberá cumplir con los siguientes requisitos: **I.** Ser ciudadano tlaxcalteca con residencia mínima de 1 año en el municipio. **II.** Ser profesional de las ciencias sociales o las ciencias económico administrativas con título y cedula profesional legalmente expedidas con 5 años de antigüedad como mínimo. **III.** Contar con por lo menos 5 años de experiencia en la administración pública federal, estatal o municipal. **IV.** No ser o haber sido dirigente de nacional, estatal o municipal de partido político en el año previo a su designación. **V.** No ser ministro de culto. **VI.** No haber sido inhabilitado para el ejercicio de la función pública. **VII.** Estar en el pleno ejercicio de sus derechos

políticos. **VIII.** Presentar un plan de trabajo. La designación del Director del Servicio Civil de Carrera deberá realizarse dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria. El Cabildo deberá hacer de la designación dentro de las y los cuatro perfiles mejores evaluados y la o el Director durará en el cargo 5 años, con el objetivo de garantizar institucionalidad, profesionalismo y autonomía. Solamente podrá ser destituido por causas graves en el ejercicio de sus funciones o por actos de corrupción. En este supuesto se emitirá una nueva convocatoria con el mismo procedimiento. No podrá dejarse a ningún encargado de despacho por más de 3 meses, en caso de que se emita una nueva convocatoria. **Artículo 169.-** La Dirección del Servicio Civil de Carrera expedirá anualmente la convocatoria de selección para quienes aspiren a formar parte de este cuerpo de servidores públicos. La Convocatoria se publicará el primer mes de cada año. El número de seleccionados estarán en función de la capacidad presupuestal de la administración pública municipal y de las necesidades de la ciudadanía. Cuando la capacidad presupuestal no permita la selección y contratación de aspirantes, esta podrá omitirse. Por lo menos cada tres años deberán concursarse dos espacios para esta burocracia profesionalizada. **CAPÍTULO II**. **DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA**. **Artículo 170.-** Son servidores públicos del Servicio Civil de Carrea quienes atendiendo a la convocatoria de selección, hayan aprobado los exámenes de ingreso y las evaluaciones de permanencia y/o promoción. **Artículo 171.-** El ingreso deberá obedecer al principio de paridad de género y deberán ingresar

mujeres y hombres en la misma proporción en cada convocatoria. Los candidatos deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad: **I.** Contar con título y cedula profesional expedidas por lo menos con un año de antigüedad a la emisión de la convocatoria. **II.** Tener una residencia mayor a 1 año en el municipio. **III.** Estar en pleno ejercicio de sus derechos. **IV.** No haber sido dirigentes en el ámbito nacional, estatal o municipal de algún partido político. **V.** No ser ministro de culto. **VI.** Estar al corriente en sus contribuciones municipales. **VII.** Acreditar la evaluación escrita que deberá ser diseñada por una institución pública de educación superior. **VIII.** Las que considere pertinentes la Dirección del Servicio Civil de Carrera. **Artículo 172.** El ingreso será gradual y deberá concluirse en un plazo de cuatro años y del personal que labore en la administración pública municipal, la totalidad deberá pertenecer al servicio civil de carrera, con excepción de los titulares de las Direcciones administrativas, Jefes de Departamento y de Oficina, los cuales serán designados por el presidente municipal cumpliendo con la paridad de género y el personal sindicalizado. **Artículo 173.-** El Director del Servicio Civil de Carrera deberá diseñar un sistema de evaluación de indicadores de gestión que deberán medir por lo menos las siguientes variables: **I.** Atención a la ciudadanía **II.** Integridad en el servicio público **III.** Resultados en función de los indicadores que correspondan al Plan Municipal de Desarrollo. **IV**. Acreditación de cursos, seminarios, talleres y certificaciones. **V.** Postgrados **VI.** Evaluación de eficiencia, eficacia y efectividad. **Artículo 174.** El personal del Servicio Civil de Carrera será evaluado anualmente para su permanencia y promoción.

La evaluación será con el tablero de indicadores de gestión, capacitación, atención a los ciudadanos e integridad en el servicio público, que diseñe el Director del Servicio Civil de Carrera. **Artículo 175.** Cuando algún miembro del servicio civil de carrera no acredite la evaluación anual, será separado de sus funciones y no podrá ser reinstalado. **Artículo 176.** El personal del servicio civil de carrera no podrá sindicalizarse. Su permanencia en la administración pública estará en función de la acreditación de la evaluación anual. **Artículo 177.** El personal del Servicio Civil de Carrera estará sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. **Artículo 178.** El personal del servicio civil de carrera podrá iniciar con funciones de auxiliar administrativo y llegar al nivel de subdirector. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**. **ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los 28 días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. Dip. Maria Isabel Casas Meneses. Representante del Partido Movimiento Ciudadano**.** Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez; **Presidenta**: De la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Presidenta: Para desahogar el **sexto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Víctor Manuel Báez López,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma el artículo 301 primer párrafo, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;** Enseguida el diputado **Víctor Manuel Báez López** dice, con el permiso de la mesa directiva, con el permiso de la señora diputada presidenta, **HONORABLE ASAMBLEA**. El suscrito **Víctor Manuel Báez López**, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, 48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I, 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de DECRETO**, por el que se **REFORMA** el artículo 301 Primer Párrafo, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** En mi carácter de Diputado de esta Legislatura, con fecha trece de diciembre del año dos mil dieciocho, con relación al artículo 301 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, me permití exponer lo siguiente: que, tomando en consideración que el Derecho, no solo se concreta al estudio de la norma jurídica, desde el punto de vista y su positivista, es decir como dogma o verdad absoluta, hoy debemos estar conscientes, que el Derecho ha evolucionado de manera multidisciplinaria, es decir, no solo se aplica la norma jurídica, desde un punto de vista más amplio, actualmente se aplican principios y

valores, por lo que consecuentemente surge la equidad, como un valor por siempre en nuestro Derecho, y el bien común como principio del Derecho. La equidad se caracteriza por el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, es decir, utilizan la equivalencia para ser iguales. Por otro lado, la equidad adopta la regla para un caso concreto con el fin de hacerlo más justo, en cada caso la norma se adapta a la situación de estar sujeta a los criterios de igualdad y justicia. La equidad no sólo interpreta la ley, sino que impide que la aplicación de la misma, pueda en algunos casos, perjudicar a las personas. Cualquier interpretación de la justicia debe direccionarse hacia lo justo, en la medida de lo posible, complementando la ley llenando los vacíos encontrados en ella. El Bien común proviene del latín: bonum commune, se refiere en general al bien (estar) de todos los miembros de una comunidad y también al interés público, en contraposición al bien privado e interés particular; también puede definirse como el fin general o como los objetivos y valores en común, para cuya realización las personas se unen en una comunidad. Tomando en consideración los valores y principios anteriormente expuestos, entenderemos que los recursos o participaciones que perciben las entidades federativas, deben ser distribuidas de manera equitativa entre los diferentes Poderes del Estado y sus Municipios, respetando en todo momento la equidad como valor en nuestro Derecho, y teniendo como fin el bien común, por tanto, el actuar de esta legislatura debe basarse en estos principios, adquiriendo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, favoreciendo y dando en todo

momento a las personas la protección más amplia, en términos del mandato Constitucional, y en estricta observación del principio propersona consagrado en nuestra Carta Magna. De esta forma las participaciones de las entidades federativas, representadas en el Ramo 28 del presupuesto de egresos de la Federación, son los recursos económicos asignados a las Entidades y Municipios, en virtud del mandato constitucional establecido en el artículo 73 fracción XXIX numeral quinto, el que establece que el Gobierno Federal está obligado a otorgar a las Entidades Federativas estas participaciones. Los ingresos derivados por recaudación de Fuentes locales, son los que genera el estado directamente. Las aportaciones federales son recursos económicos que el Gobierno Federal transfiere a los estados y municipios, para su ejercicio, cuyo gasto está condicionado a los fines específicos para los cuales fueron creados. Dichos fondos están representados en el Ramo 33 del presupuesto de egresos de la Federación, y regulados en la Ley de Coordinación Fiscal; así pues, las aportaciones representan el mecanismo trazado para transferir a los Gobiernos estatales recursos que les permitan atender las demandas de sus gobernados en los rubros específicos de salud, educación, fortalecimiento financiero y seguridad pública, infraestructura básica, programas alimenticios y de asistencia social e infraestructura educativa, entre otros. Ahora bien, debido a que los **excedentes** a que hace mención el artículo 299 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y los Municipios, son consecuencia de la eficiencia en la recaudación, derivada de fuentes locales o por mayores participaciones e incentivos económicos, esto justifica que la

distribución a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial se determine únicamente respecto a **los recursos recaudados por Fuentes Locales y Participaciones e incentivos.** Bajo esta tesitura y tomando como fin primordial el bien común, mediante el presente decreto, se pretende garantizar un equilibrio y armonía en la disposición de los recursos públicos, fortaleciendo el Estado Constitucional de Derecho, con principios y valores, para garantizar el principio propersona consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presentó ante esta soberanía el proyecto de decreto que reformaba el artículo 301 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Derivado de lo anterior, con fecha treinta y uno de enero del año en curso, mediante el tomo XCVIII, Segunda Época, Número Dos Extraordinario, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto Número Setenta y Ocho, por medio del cual, se reformaban los artículos 299 y 301 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Debemos mencionar que, en los diversos sistemas jurídicos, tenemos a un modelo teórico llamado el Realismo Jurídico, que es una multiplicidad de orientaciones metodológicas, entre las que sobresalen tres escuelas; **a)** La Versión Inglesa, que nos muestra una idea del Derecho fundada en las especies concretas y en las decisiones judiciales, es decir el precedente judicial o sentencias concretas; **b)** La Continental Europea, que representa una reacción contra las exageraciones del conceptualismo, que como su nombre lo indica se opone a demasiados conceptos y **c)** La Norteamericana que ve en el Derecho

de creación judicial de las normas jurídicas, la manifestación autentica del Derecho, como ocurre en el presente caso que esta soberanía debe crear normas jurídicas acodes a las necesidades, que los operadores del Derecho quieren o necesitan. El Realismo Jurídico entiende que la seguridad jurídica no puede lograrse a través de los métodos normativistas tradicionales, sino a través de la adecuación a las exigencias y aspiraciones de los ciudadanos, que viven inmersos en una realidad social en constante cambio. De esta manera, un Derecho dinámico, flexible, adaptable a la realidad social de cada lugar y de cada momento puede proporcionar más seguridad que un conjunto de normas anquilosadas y petrificadas por la dificultad para su adecuación a las necesidades de cada momento. Es decir, la Ciencia Jurídica debe concretarse en el análisis frío, objetivo y rigurosamente científico de la realidad del Derecho, de cómo actúa este en la realidad Tlaxcalteca. Es decir que las normas jurídicas emanadas por esta soberanía, deben ser idóneas y capaces, para influir sobre el comportamiento de todos los operadores del Derecho, que constituyan un conjunto de directrices para todas las personas, actuando en una realidad social, política, económica y jurídica conforme a aquellas directrices. Luego entonces, la utilidad de aplicar la norma jurídica no se reduce a la satisfacción de las necesidades materiales de las personas, sino a todo cuanto sirva para el desarrollo del hombre en la sociedad, logrando el bien común y el efectivo cumplimiento de las normas jurídicas en los fenómenos sociales, por tanto para el realismo jurídico, el Derecho no solo debe estar formado por enunciados con un contenido ideal, de lo que es obligatorio, sino

por normas jurídicas realmente observadas por la sociedad y por los operadores del Derecho, totalmente funcionales y armónicas; de no llevarse a cabo de esta forma, la norma jurídica no cumpliría la función o fin para el que fue creada. En ese tenor de ideas, para dar funcionalidad al artículo 301 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se debe adecuar dicha normatividad a la realidad jurídica, y que el funcionalismo de la norma jurídica sea parte fundamental en la sociedad. Como lo cita el Alemán Günther Jakobs que el funcionalismo es la necesidad de que el sistema social (sociedad) funcione adecuadamente y tenga los medios precisos para su autoconservación y autodefensa. Es por ello que la creación de normas jurídicas debe ser desde un concepto funcional como parte del sistema social, teniendo como función primaria el mantenimiento y defensa del sistema social vigente, dotándolo de cohesión y resolviendo cualquier problema que pueda afectar al funcionamiento del mismo, tomando como punto de partida la observación, análisis y estudio de las funciones que realizan las estructuras sociales dentro de la sociedad, funcionalidad que no se ha reflejado desde la el día treinta y uno de enero del año en curso, cuando se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto Número Setenta y Ocho, por el que se reformaban los artículos 299 y 301 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. En consecuencia para que la norma jurídica tenga una mejor funcionalidad y se ajuste a la realidad jurídica, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto, para quedar como sigue: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO**

UNÍCO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, 48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I, 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de DECRETO**, por el que se **REFORMA** el artículo 301 primer párrafo, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue: **Artículo 301.** Cualquier modificación al presupuesto de egresos autorizado que implique traspasos del gasto público entre: programas, proyectos, sectores, dependencias, entidades, capítulos y partidas, sólo requerirá autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de las tesorerías, de los órganos de gobierno de los poderes Judicial y Legislativo y de los organismos autónomos, según corresponda, cuando el monto considerado no exceda del cuatro por ciento del presupuesto originalmente autorizado de fuentes locales y participaciones e incentivos económicos. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO**.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE SE SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. DIPUTADO**

VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ. Presidenta: De la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. - - - - - - - - - - - - - - - -

Presidenta :Para desahogar el **séptimo** punto del orden del día, se pide al **Diputado Omar Milton López Avendaño,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, **por el que se reforma el punto primero del Acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, por el que se integran las comisiones ordinarias de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala;** Enseguida el Diputado **Omar Milton López Avendaño** dice, con el permiso de la mesa, **ASAMBLEA LEGISLATIVA:** Diputado Omar Milton López Avendaño, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional e integrante de la Junta de Coordinación y Concertación Política de esta LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, fracción I, 7, 9, fracción III, 10 apartado B, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, presento ante el Pleno de esta Soberanía la Siguiente Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, en el que se modifica el punto primero del Acuerdo por el que se integraron las comisiones ordinarias para la realización de los trabajos legislativos de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** 1. En sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, celebrada el once de Septiembre del año dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo por el que se integran las comisiones ordinarias para la realización de los trabajos de esta LXIII

Legislatura, publicándose la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho. Entre estas veinticuatro comisiones ordinarias que funcionan de manera permanente en este Poder Legislativo, se encuentra la de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, la que quedó integrada de la forma siguiente: **Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transporte:** Presidente. Dip. Miguel Piedras Díaz; Vocal Dip. Víctor Castro López Vocal; Dip. Javier Rafael Ortega Blancas. 2. Como lo establecen los artículos 78 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las Comisiones ordinarias tienen a su cargo la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proposiciones, con las que se contribuya al cumplimiento de las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente tiene reconocidas este Congreso del Estado de Tlaxcala. Estas comisiones ordinarias, tienen como función principal el estudio de los expedientes que les sean turnados a efecto de que emitan, a través de dictámenes debidamente fundados y motivados, alguna de las resoluciones que este Poder Soberano puede expedir, esto es, alguna ley, decreto o acuerdo. No es óbice mencionar que a efecto de cumplir con el deber legislativo que tiene encomendado este Poder Soberano, a las Comisiones tienen reconocida la facultad de allegarse de opiniones de la ciudadanía, de especialistas así como para solicitar información a las dependencias del gobierno estatal y celebrar entrevistas con los servidores públicos de los tres niveles de gobierno. 3. A partir de la integración de las comisiones ordinarias de esta LXIII Legislatura, tal y como consta en

la página de internet del Congreso del Estado, con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, fue turnada a las Comisiones Unidas de Movilidad, Comunicaciones y Transporte y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, la iniciativa ciudadana presentada en la Junta de Coordinación y Concertación Política el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, relativa a la Ley que Garantiza el Derecho a la Movilidad en el Estado de Tlaxcala; lo anterior para efecto de que, en términos de lo que dispone la fracción XXIII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la conocieran y llevaran a cabo el trámite legislativo que en derecho proceda. 4. No obstante el turno realizado por la Mesa Directiva, respecto de la iniciativa ciudadana a que se ha hecho referencia en el punto inmediato anterior, ambas comisiones, en total desacato a lo mandatado por la ley suprema estatal, incurrieron en omisión legislativa al dejar de observar el trámite legislativo que correspondía a tal iniciativa de marras; es decir, omitieron realizar el análisis, discusión y dictaminación que por derecho estaban obligados a realizar. 5. Tomando como referente esta circunstancia, y toda vez que el primer periodo ordinario de esta LXIII Legislatura, transcurrió sin que se diera cumplimiento a lo mandatado por la fracción XXIII del artículo 54 de la Constitución Estatal, un grupo de diputadas en forma conjunta con el suscrito, contando con el respaldo de los iniciadores de la iniciativa ciudadana en materia de movilidad, nos dimos a la tarea de realizar modificaciones a la iniciativa primigenia y en sesión ordinaria del Pleno de esta soberanía, celebrada el siete de febrero de esta

anualidad, presentamos una iniciativa de Ley de Movilidad para el Estado de Tlaxcala, con la que buscamos generar las condiciones para que esta Soberanía se avocara al estudio y análisis de una nueva normatividad en materia de movilidad. 6. Una vez presentada la iniciativa a que se ha hecho referencia en el punto inmediato anterior, y después de que la misma fue turnada a las Comisiones de Movilidad, Comunicaciones y Transporte y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en fecha 14 de febrero de esta anualidad, este edificio que alberga el Poder Legislativo Estatal, fue irrumpido por diversos personajes que se ostentan como líderes del transporte colectivo, quienes sin mayor razón que la violencia, la amenaza, insultos y amagos con alterar el orden público, obligaron a este poder Soberano -representado en esa ocasión por una comisión de diputados entre los que se encontró el Diputado Miguel Piedras Díaz-, a firmar una minuta que a todas luces es contraria a derecho en la que los diputados signantes de la misma, se comprometieron a omitir el deber de estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa Ley de Movilidad presentada el 7 de febrero de 2019; circunstancia por demás preocupante pues dejó evidenciado a un poder legislativo vulnerable y capaz de incumplir con su deber legislativo en aras de beneficiar a un grupo social y afectando a la colectividad que representa el pueblo tlaxcalteca. 7. Como consecuencia de lo hasta ahora narrado, el presidente de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, Diputado Miguel Piedras Díaz, bajo el argumento de que para dictaminar una nueva ley de movilidad, era necesario oír las voces de los distintos sectores y

grupos sociales involucrados en la materia, anunció con bombo y platillo la organización y realización de diversos foros regionales en materia de movilidad y transporte, mismos que tuvieron comienzo el día ocho de mayo, tal y como lo documentaron diversos medios de comunicación local, entre los cuales es conveniente resaltar lo comunicado por la Jornada de Oriente, edición Tlaxcala: “En medio de una marcada desorganización e improvisación y con la estimación de que éstos solo sirven para legitimar una propuesta que ya existe, este miércoles se llevaron a cabo, de manera simultánea, cinco foros para la creación de la Ley de Movilidad para el estado de Tlaxcala. En la sede de estos foros, que fueron en Zacatelco, Huamantla, Apizaco, Calpulalpan y Tlaxcala, imperó la misma situación, falta de logística, ausencia de sonido y equipo, programación, convocatoria y por ende, la improvisación fue la tendencia de estos encuentros. Muestra de ello es que ni siquiera los hacedores de leyes, como son los diputados, acudieron a escuchar y recabar las propuestas de los empresarios y trabajadores del transporte público. En las cinco sedes, los diputados que llegaron, que no sumaron ni 10, únicamente estuvieron presentes en el acto protocolario y tras éste, abandonaron el recinto. Por ejemplo, el realizado en Tlaxcala, que tuvo como sede el lobby del Centro Cultural Universitario de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, el acto estuvo a nada de suspenderse ante las molestias de los participantes. Ahí el líder de la Unión de la Defensa de los Transportistas de Tlaxcala, Luis Texis Hernández acusó al diputado Miguel Piedras Díaz de emitir una convocatoria fast track. “Este foro lo está observando es un foro que está mal coordinado, pues no

tenemos sonido, no hay orden, nos dicen que después de la inauguración nos tomemos 10 minutos para trasladar sus mesas, nos vamos a las mesas y nos dicen que algunas serán suspendidas. Estos foros se están realizando por la presión que hemos hecho todos los permisionarios que hemos llegado al Congreso a la Secretaria de Gobierno en cuanto a seguridad, invasión de plataformas". A este encuentro llegó con 90 minutos de retraso, pues habría estados en otras de las sedes, el presidente de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de la LXIII Legislatura local, Miguel Piedras Díaz, pero solo para emitir un mensaje que no tardó más allá de 40 segundos. "Agradezco la participación de todos ustedes ya que sin ustedes no hubiera sido posible la realización de estos foros, mi participación es muy breve y agradezco, pero me retiro porque estamos participando en las cinco sedes para poder llevar a cabo estos foros que serán tomadas en cuenta las opiniones de los diferentes sectores que necesitamos para modificar la Ley de Comunicaciones y Transportes, gracias". Después de emitir el breve mensaje, el diputado emanado de las filas de Morena salió a prisa del Centro Cultural Universitario y se negó a dar entrevistas". "Una disculpa ahorita no puedo darles respuestas, no puedo dar ningún dato hasta que se tenga por concluido los foros". Hecho que fue criticado por el líder transportista Luis Texis Hernández, quien amagó con intensificar las manifestaciones a las a fueras de la sede que alberga el Poder Legislativo en caso que no se tomen en cuenta sus propuestas. "(El foro) nada más es un trámite como siempre donde seguimos creyendo en las autoridades y la verdad vamos a seguir

insistiendo de tomar el Congreso como lo hicimos anteriormente de suspender sesiones y el Gobierno nos tiene que recibir porque nunca nos ha recibido”, espetó”. Hasta aquí la cita. 1. Cabe precisar que pese a los foros realizados, se ha hecho evidente el nulo compromiso que el Diputado Miguel Piedras Díaz, ha mostrado por cumplir con su función legislativa, sin importar que con ello se violente la Constitución Estatal y las propias leyes que rigen la vida interna, organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado; pues basta con contabilizar la fecha en que le fue turnada, para su dictaminación, la iniciativa ciudadana - cuatro de octubre de dos mil dieciocho- así como la fecha en que se presentó por parte de un grupo de diputadas y el suscrito, otra iniciativa de ley en materia de movilidad –siete de febrero de dos mil diecinueve- para acreditar que han transcurrido catorce meses, y diez meses desde la presentación de una u otra iniciativa sin que la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, presidida por el diputado en mención, haya demostrado la realización de trabajos legislativos tendientes a la dictaminación de alguna de las iniciativas de marras. Esta circunstancia contraviene la fracción XXIII del artículo 54 de la Constitución Estatal, además de inobservar lo dispuesto por los artículos 78 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y los diversos 38 en su fracción I, 42 fracción I, y 76 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. 2. No obstante que con el actuar del Diputado Miguel Piedras Díaz, se ha visto comprometida la potestad soberana que este Congreso tiene en materia legislativa, toda vez que no se ha atendido en tiempo y forma legales el deber de emitir un dictamen

sobre las iniciativas de ley de movilidad, que le han sido turnados con las formalidades de ley; en una actitud de total desconocimiento de la norma y soslayando los trabajos que permitieron la realización de los foros de movilidad, el diputado en mención en fecha 26 de noviembre de esta anualidad, presentó una iniciativa de reforma a la Ley de Comunicaciones y Transportes, que a todas luces se muestra como una iniciativa de reforma legal a modo, totalmente parcial y sesgada cuyos beneficiarios y destinatarios son quienes actualmente detentan alguna concesión para brindar el servicio de transporte mercantil en la modalidad de taxis. Esta circunstancia quizá no representaría algo de novedoso y sobresaliente de no ser porque con la misma se demuestra el desconocimiento del tema de movilidad y transporte que tiene el legislador Miguel Piedras Díaz, puesto que con dicha iniciativa se soslaya el contenido de los acuerdos emitidos por el titular del poder ejecutivo estatal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas 4 de junio, 22 de agosto y 13 de septiembre de esta anualidad; acuerdos que se refieren a la creación del registro de personas morales autorizadas para operar y/o administrar aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de los cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer; el acuerdo por el que se emiten las reglas de operación para regular la prestación del servicio antes mencionado a través de plataformas o aplicaciones informáticas y el acuerdo por el que se establece el cobro de los derechos por los servicios que la

Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado con relación al registro de personas morales autorizadas para operar, promover y/o administrar aplicaciones y plataformas informáticas para contratar el servicio privado de transporte con chofer. 3. Es menester señalar que diversos medios locales, al referirse al actuar del diputado Miguel Piedras Díaz, lo han señalado de actuar como juez y parte en el tema de dictaminación en materia de movilidad y transporte, refiriendo que dicho legislador es concesionario del servicio de taxis. Sobre este aspecto es de resaltar una nota publicada en el periódico La Jornada de Oriente, sección Tlaxcala, de fecha 4 de marzo de 2019, cuyo titular es el siguiente. "Diputado Miguel Piedras debe excusarse de los trabajos para ley de movilidad pues goza de concesión: Báez". Y en cuyo contenido de dicha nota se lee de manera textual: "Debido a que tiene una concesión del servicio de transporte público, el Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso local, Víctor Manuel Báez López, se pronunció porque el diputado de Morena, Miguel Piedras Díaz, se excuse de los trabajos para crear la nueva Ley de Movilidad de Tlaxcala. La petición dijo se fundamentará en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que en su artículo 28, fracción II, establece que los diputados deberían abstenerse de intervenir en los asuntos en los que tengan algún interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y a los colaterales dentro del cuarto grado o de sociedades de las que formen parte o de las que haya formado parte. En su momento el propio Piedras Díaz, ha reconocido ser dueño de

una concesión de transporte público expedidos por el gobierno del Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; sin embargo, hermanos y familiares directos del Congresista también tienen a su nombre otros permisos de este tipo, de ahí que se cumpliría lo preceptuado por la norma". 4. Luego entonces, conforme a los argumentos vertidos en los puntos 8 y 9 de esta exposición de motivos, es por demás evidente el actuar ilegal y parcial con que el diputado Miguel Piedras Díaz se ha conducido hasta estos momentos al realizar trabajos legislativos que permitan contar con un ordenamiento legal actualizado en materia de movilidad y transporte; acreditándose los siguientes supuestos: **a)** Que el diputado Miguel Piedras Díaz, en su carácter de presidente de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, violó lo establecido en la fracción XXIII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al no haber realizado los trabajos legislativos para dictaminar en tiempo y forma sobre la iniciativa ciudadana de ley de movilidad que se presentó el 31 de julio de 2018 y que le fue turnada el 4 de octubre de esa misma anualidad, provocando que hasta este momento el Congreso del Estado se encuentre en plena omisión legislativa. **b)** Que el diputado Miguel Piedras Díaz, actuando con total desconocimiento a la normatividad que regula la organización y funcionamiento del poder legislativo estatal, firmó una minuta en la que se comprometió con quienes se ostentan como líderes del transporte público, a no realizar el análisis y dictaminación de la iniciativa de ley de movilidad presentada por un grupo de diputados integrantes de esta LXIII Legislatura, violentando

así lo dispuesto en los artículos 78 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y los diversos 38 en su fracción I y 42 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. **c)** Que el diputado Miguel Piedras Díaz, actual presidente de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, ha inobservado lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 76 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, puesto que ha dejado transcurrir catorce meses y diez meses, respectivamente, desde que le fueron turnados para su dictaminación dos iniciativas de leyes en materia de movilidad, sin que a la fecha haya demostrado haber realizado trabajo alguno tendente a cumplir con dicha obligación legislativa. d) Que el diputado Miguel Piedras Díaz, actuando con total parcialidad, impericia, falta de probidad y compromiso para con la sociedad tlaxcalteca, pese a haber organizado y desarrollado diversos foros sobre movilidad, únicamente durante el mes de noviembre de esta anualidad, presentó una iniciativa de reformas y adiciones a la ley de comunicaciones y transportes estatal –vigente desde el año 1983-, con la que se demuestra el interés por beneficiar a un sector de la sociedad, que en este caso lo son los concesionarios del servicio de taxis, soslayando los acuerdos emitidos por el titular del poder ejecutivo estatal, por los que se permite y regula el servicio de transporte privado con chofer mediante el uso de plataformas o aplicaciones informáticas. **e)** Que ante una eventual existencia de concesiones para brindar el servicio de transporte público a favor del legislador Miguel Piedras Díaz, o a favor de familiares por consanguinidad, éste legislador se encuentra impedido a conocer de

los trabajos encaminados a legislar y dictaminar en materia de movilidad y transporte, por existir un interés en el tema, que lo orillaría como hasta este momento lo ha hecho, a actuar de forma sesgada y parcial en detrimento del interés de la colectividad. 5. Luego entonces, tomando como consideración los argumentos hasta ahora vertidos dentro de esta exposición de motivos, resulta necesario que se actúe en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, esto es, que el Diputado Miguel Piedras Díaz, sea removido de la presidencia y aún como integrante de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, a efecto de que se garantice l adecuado funcionamiento de dicha comisión ordinaria, así como la objetividad, imparcialidad y apego a la legalidad en los trabajos legislativos realizados por esta Soberanía, debiendo nombrarse a un nuevo diputado presidente de dicho órgano colegiado, que sin mayor procedimiento lo será un integrante de la bancada que propuso en un primer momento al Diputado Miguel Piedras Díaz, para presidir la comisión de marras. 6. Atinente a que el asunto plantado requiere de una pronta atención por parte del Pleno de este parlamento estatal, en razón de que se trata de un asunto de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, solicito a la Mesa Directiva, así como al Pleno de esta Soberanía, que se dispense el trámite de turno a comisiones respecto de esta iniciativa y que en esta misma sesión sea sometida a discusión y votación. Atento a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos con antelación, me permito presentar ante el pleno de esta

Soberanía, el siguiente: **PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII, 78 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; se reforma el punto Primero del Acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2018, por el que se integran las Comisiones Ordinarias de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue: Movilidad, Comunicaciones y Transporte: Presidente: Dip. Víctor Manuel Báez López, Vocal: Dip. Víctor Castro López**,** Vocal: Dip. Javier Rafael Ortega Blancas **SEGUNDO.** El Diputado Víctor Manuel Báez López, nombrado a través de esta Acuerdo, como Presidente de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, asumirá de forma inmediata sus funciones al frente de esta comisión ordinaria, por lo que el Diputado Miguel Piedras Díaz, dentro de las setenta y dos horas posteriores a la aprobación de este Acuerdo, con auxilio de las Secretarías Parlamentaria y Administrativa del Congreso del Estado, realizará la entrega recepción del archivo y demás recursos que se le hayan otorgado para el funcionamiento de la comisión en cita. **TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. **Dip. Omar Milton López Avendaño. Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional e Integrante de la Junta de**

Coordinación y Concertación Política. Durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada Mayra Vázquez Velázquez; **Presidenta**: De la iniciativa dada a conocer, túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención y trámite correspondiente. -

Presidenta: Para continuar con el **octavo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Zonia Montiel Candaneda,** en representación de las comisiones unidas de Asuntos Municipales y, la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se crea la Ley para la Definición de Límites Territoriales Intermunicipales en el Estado de Tlaxcala;** Enseguida la **Diputada Zonia Montiel Candaneda** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, buenas tardes a todos, **COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. HONORABLE ASAMBLEA**: A las Comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número LXIII 087/2019, que contiene la iniciativa con proyecto de "**LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA",** que presentan las diputadas Zonia Montiel Candaneda, María Isabel Casas Meneses, Maribel Cruz León, Luz Guadalupe Mata Lara y los diputados Omar Milton López Avendaño, Víctor Castro López y Javier Rafael Ortega Blancas; para su estudio, análisis y dictamen

correspondiente. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 78, 81 y 82, fracciones II y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37, fracciones II y XX, 38, 40, 57 fracción III, 82, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar de conformidad con el siguiente: **RESULTANDO. ÚNICO**. Al exponer los motivos que hiciera posible la iniciativa en análisis, las diputadas y diputados iniciadores esencialmente manifestaron que: *"Es menester señalar que este proyecto de Ley tiene como sustento lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, numeral que establece como facultad del Congreso estatal la fijación de los límites de los Municipios del Estado así como la de resolver las diferencias que en esa materia se produzcan." *…el territorio… es el espacio de validez, el ámbito espacial de la vigencia del orden jurídico,… en consecuencia podemos deducir que la delimitación del territorio de un municipio mediante el señalamiento de sus fronteras naturales o artificiales, conlleva al cumplimiento de las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden al gobierno municipal y, por ende, a la adecuada prestación de los servicios públicos. Contrario sensu, estaríamos frente a un conflicto de jurisdicción indefinida que repercutiría negativamente tanto para el órgano de gobierno municipal (Ayuntamiento) como para la población." * "El

procedimiento propuesto para la definición de límites territoriales intermunicipales, se regirá por los principios de sencillez, colaboración, publicidad, gratuidad y buena fe, estableciéndose un año como temporalidad para resolver el diferendo limítrofe entre municipios, salvo que exista acuerdo suscrito por las comisiones municipales por el que se prorrogue el mismo, por el tiempo que consideren suficiente." Con el antecedente narrado, las Comisiones que suscriben emiten los siguientes: **CONSIDERANDOS**. **I**. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. …". Asimismo, en el diverso 54 fracción I de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso del Estado, "Expedir las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales". La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción I define a la Ley como "Norma Jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas…". II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados", así como para "cumplir con las

formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"; respectivamente. Por cuanto hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 del ordenamiento reglamentario invocado, se establece que le corresponde "... el conocimiento de los asuntos siguientes: **III**. De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución;". La competencia de la Comisión de Asuntos Municipales, está prevista en las facultades genéricas mencionadas con anterioridad. **III**. Con relación a la pertinencia de expedir el ordenamiento legal propuesto, las comisiones que dictamina expresa lo siguiente: Partiendo de la premisa que el municipio es el nivel de gobierno más cercano a la gente, es decir, a sus necesidades y aspiraciones. Por lo que en dicho ámbito espacial las diversas problemáticas provocan un mayor impacto en su población. La escasa definición legal de los límites deriva en dos tipos de problemas. El más importante es el conjunto de conflictos relacionados con la falta de atención de las necesidades de la población y la ejecución de actos de la autoridad municipal, pero es en los límites estatales donde se presentan los problemas más graves por el uso del agua, la explotación de minerales o el usufructo de recursos para el desarrollo turístico. Aunque existen diversas acepciones por cuanto respecta al ente municipio, estas comisiones parten de la consideración que afirma que el "Municipio mexicano es una persona jurídica integrada por una asociación de vecindad asentada en una circunscripción territorial que es la base de la división

política, administrativa y territorial de una entidad; constituye un nivel de gobierno con capacidad jurídica, política y económica, para alcanzar sus fines y autogobernarse, con sujeción a un orden jurídico superior." Ahora bien, el municipio de acuerdo a la doctrina, se encuentra constituido por diversos elementos a saber: **Territorio**. Es la superficie terrestre dentro de los límites donde tiene validez el orden jurídico municipal. Aclarando que, el territorio donde se asienta el municipio le es propio, pero no exclusivo, ya que forma parte de un territorio mayor, el del Estado. **Población**. Desde el enfoque sociológico es considerado como un conjunto variable de personas asociadas o relacionadas de manera más o menos permanente, que ocupan un área o zona geográfica convencionalmente determinada, y que están unidas por elementos culturales, políticos o sociales que los diferencian de otros grupos poblacionales. **Gobierno**. Respecto de este elemento es necesario precisar que en cuanto al ente municipio, dicho elemento recae en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento del cual el concepto más común es el que lo define como "un órgano colegiado deliberante, integrado por representantes de elección popular directa, encargado de gobernar y de la administración del Municipio." **IV.** Por cuanto hace al elemento constitutivo territorio, se debe precisar que de conformidad con el texto de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala resolver los conflictos que en límites territoriales puedan suscitarse entre los municipios del Estado, en los términos que al efecto disponga la Ley Municipal y demás leyes aplicables. Al respecto, la Ley municipal local establece que: "El territorio del Estado

de Tlaxcala está dividido en sesenta municipios con la extensión y límites que tienen reconocidos, y sólo pueden ser modificados por el Congreso del Estado.” De lo dispuesto tanto en la Constitución Política Local como en la Ley Municipal Estatal, se puede advertir que el Congreso del Estado es el ente encargado de resolver los conflictos que se susciten entre los municipios en materia de límites territoriales, así como modificar dichos limites; sin embargo, en ambas normas no se precisa procedimiento alguno que dé certeza respecto a las resoluciones que este Poder soberano emita con motivo de algún conflicto derivado de diferendos limítrofes. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales respecto de la materia que se analiza, en los cuales se reitera que: “El artículo 115 constitucional consagra al municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, reconociéndole amplias prerrogativas específicas en los aspectos relativos a su territorio; derivado de ello… los municipios deben intervenir activamente cuando su territorio pueda verse afectado por algún acto en sentido amplio, por lo que debe otorgársele plena garantía de audiencia, la cual se satisface al cumplir con las siguientes formalidades: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.” Derivado de lo anteriormente expuesto, al analizar la propuesta de las diputadas y diputados iniciadores, estas comisiones se encuentran en aptitud de determinar que el procedimiento previsto,

en el proyecto que se analiza, cumple con las formalidades antes mencionadas, al existir en las diversas faces que lo integran, disposiciones relativas a garantizar aspectos de relevancia como los precisados en el criterio citado, emanado de ese alto tribunal. Por lo tanto, resulta procedente la expedición de una legislación moderna y eficaz, en la materia, cuya consecuencia será establecer un procedimiento claro y preciso cumpliendo con principios como sencillez, colaboración, publicidad, gratuidad y buena fe, a efecto de dotar a este Poder Legislativo de un marco jurídico que garantice certeza jurídica en los actos sobre la definición de límites territoriales. **IV**. Con base en el análisis del proyecto de Ley planteado, las Comisiones dictaminadoras determinan lo siguiente: 1. El planteamiento del autor de la iniciativa, relativo a que el ordenamiento legal a expedir se denomine "**LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA",** se estima parcialmente acertado, puesto que tal expresión si bien guarda concordancia con el objeto del proyecto en estudio, pues en tal objeto se refiere a la definición de los límites territoriales intermunicipales y la solución de los conflictos limítrofes entre los municipios del Estado, mediante la substanciación de un procedimiento que tiene como finalidad dirimir tales controversia, al fijar los límites territoriales entre los municipios que conforman el territorio estatal. Es por lo anteriormente expuesto que las comisiones que dictaminan proponen reformar la denominación del ordenamiento en estudio para que este sea nombrado **"LEY PARA LA DEFINICIÓN DE LÍMITES**

TERRITORIALES INTERMUNICIPALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA", puesto que tales expresiones contiene los elementos necesarios para identificarlo, sin posibilidad de dudas o confusiones, a saber, la naturaleza de la normatividad indicada, que corresponde a la de una Ley; la materia que regulará, es decir, el establecimiento de los límites territoriales intermunicipales, así como la solución de los conflictos que en dicha materia se susciten entre los municipios del Estado; y el ámbito espacial de su aplicación, consistente en el territorio de esta Entidad Federativa. **2.** El proyecto de Ley se integra con tres Títulos, cada uno dividido en Capítulos que a su vez se subdividen en secciones, entre los cuales se distribuirán cincuenta y nueve artículos, como se precisa en seguida: a) **El TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES, CAPÍTULO ÚNICO será llamado "DISPOSICIONES GENERALES"**, y abarcará los artículos 1 a 5 de la Ley, en los que se fijará el carácter de orden público e interés social de tal ordenamiento legal y su objeto, del cual destaca el consistente en "…establecer el procedimiento a seguir para la definición de límites territoriales intermunicipales y la resolución de las diferencias que sobre esta materia se produzcan entre los municipios del Estado". Además, se establece el catálogo de conceptos aplicables a la Ley, la normatividad que tendrá el carácter de supletoria y demás características generales. b) El TÍTULO SEGUNDO se identificará con la expresión "DE LA COMISIÓN ESTATAL Y COMISIONES MUNICIPALES DE LÍMITES TERRITORIALES", estará conformado por tres CAPÍTULOS, en la forma que se indica en seguida: - El CAPÍTULO PRIMERO recibirá la denominación "DE LA

NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LÍMITES TERRITORIALES". En él se señalarán la naturaleza de la Comisión Estatal como órgano técnico auxiliar del Congreso del Estado en materia de fijación, conservación y demarcación de los límites territoriales intermunicipales; así como su integración y las atribuciones genéricas y de cada uno de sus integrantes. - El CAPÍTULO SEGUNDO será denominado "DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL", refiriéndose a la temporalidad en la que dicho órgano deberá sesionar; al cuórum mínimo para la validez de las mismas, así como la votación requerida para la validación de los acuerdos. - El CAPÍTULO TERCERO será llamado "DE LA COMISIÓN MUNICIPAL", contendrá disposiciones relativas a establecer la obligación de todo Ayuntamiento, que tuviere interés en definir los límites territoriales de su respectivo Municipio, integrar o crear una comisión municipal cuya finalidad será llevar a cabo las tareas de identificación de la o las zonas en conflicto, iniciar el diálogo con la comisión o comisiones homólogas de el o los municipios involucrados y participar con el Congreso del Estado y la Comisión Estatal en las tareas relativas a dirimir los conflictos que en esta materia se susciten. De igual forma, en éste capítulo se precisará la integración de la citada comisión municipal. c) El TÍTULO TERCERO recibirá la denominación de "DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES", el cual; **Presidenta:** Se pide a la Diputada **Maribel León Cruz,** continúe con la lectura, estará integrado por dos CAPÍTULOS, en la forma que se indica en seguida: - El CAPITULO

PRIMERO se denominará “DEL CONVENIO”, refiriéndose a que todo municipio involucrado en un conflicto de límites territoriales podrán solucionarlo amistosamente, mediante un convenio aprobado por sus Ayuntamientos en sesión de Cabildo; estableciendo que dicho convenio será sometido a la validación del Congreso del Estado, previa dictaminación por la Comisión de Asuntos Municipales y a la emisión de una opinión técnica de la Comisión Estatal. - El CAPÍTULO SEGUNDO será llamado “DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO”, este será conformado por seis secciones que se desarrollarán de la manera siguiente: - La SECCIÓN PRIMERA se refiere a las FORMALIDADES de dicho procedimiento, determinando los principios mediante los que seguirá el mismo; las reglas a seguir para computar los plazos y las que aplicarán para las diversos tipos de notificación, así como las relativas a la comparecencia de las partes ante el Congreso del Estado. - La SECCIÓN SEGUNDA hace alusión a la SOLICITUD ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, estableciendo las formalidades que deberá cumplir la solicitud que los municipios realicen ante el Congreso del Estado para la definición de sus límites territoriales, así como el requisito relativo a la presentación de las actas de Cabildo en las que se conste la integración de sus respectivas comisiones municipales, el acuerdo por el que se pide la intervención del Congreso del Estado y los puntos en los que conste que fue discutido el conflicto de límites. - La SECCIÓN TERCERA recibe el nombre “Improcedencia y Sobreseimiento, refiriendo las causas por las cuales se podrá determinar la improcedencia del procedimiento, así como aquéllas que corresponden al sobreseimiento

del mismo. - La SECCIÓN CUARTA recibe el nombre “De la Suspensión”, definiendo que: “la Comisión de Asuntos Municipales, a petición de parte, podrá someter a aprobación del Pleno del Congreso del Estado, el Acuerdo por el que se conceda la suspensión de los actos materiales, cuando sean éstos el motivo del conflicto limítrofe, hasta que el Congreso del Estado emita la resolución correspondiente.” - La SECCIÓN QUINTA se refiere a la Instrucción de dicho procedimiento, determinando las fases del mismo, es decir, I. Coordinación y Concertación; II. Integración del Expediente; III. Elaboración de la Propuesta de Definición de Límite; IV. Trabajos Técnico-Operativos y V. Validación de los Datos. -La SECCIÓN SEXTA se refiere a la Emisión del Dictamen, una vez concluidas las fases del procedimiento. Precisando que éste será emitido por la Comisión de Asuntos Municipales del Congreso del Estado, los requisitos que el mismo deberá contener, el plazo para la emisión del citado dictamen y los mecanismos para procurar el cumplimiento del Decreto que fije los límites territoriales que expida el Congreso del Estado. En cuanto al RÉGIMEN TRANSITORIO, la iniciativa propone que el la Ley de mérito entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En dicho régimen se contempla un término de treinta días naturales aplicable para la integración de la Comisión Estatal de Límites Territoriales. Así como la precisión relativa al supuesto de que a la entrada en vigor de esta Ley, existiesen substanciándose ante la Comisión de Asuntos Municipales del Congreso del Estado, procedimientos para la fijación de límites territoriales intermunicipales; las partes podrán optar por

sujetarse a las etapas y disposiciones contenidas en la presente Ley o bien, continuar con el desahogo de sus procedimientos, sujetándose a los acuerdos por los que hayan fijado el procedimiento correspondiente. Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente: **PROYECTO DE LEY PARA LA DEFINICIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA. TÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES. CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, reglamentario del artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la definición de límites territoriales intermunicipales y la resolución de las diferencias que sobre esta materia se produzcan entre los municipios del Estado. **Artículo 2**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I. Actor:** Al Ayuntamiento o ayuntamientos que soliciten la intervención del Congreso del Estado, según sea el caso; **II. Código de Procedimientos Civiles:** al Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **III. Comisión de Asuntos Municipales:** a la Comisión ordinaria de Asuntos Municipales del Congreso del Estado de Tlaxcala; **IV. Comisión Estatal:** a la Comisión Estatal de Límites Territoriales; **V. Comisión Municipal:** a la Comisión que integren los municipios que sean parte en la fijación de sus límites territoriales; **VI. Congreso del Estado:** al Congreso del Estado de Tlaxcala; **VII. Las partes:** a los municipios involucrados en

el conflicto de límites; **VIII.** INEGI: al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; **IX. Instituto:** al Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala; **X. Ley**: a la presente Ley; **XI. Ley Orgánica**: a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y **XII. Reglamento Interior:** al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. **Artículo 3.** El procedimiento para la definición de límites territoriales entre dos o más municipios, podrá iniciarse en los casos siguientes: **I**. Ante la inexistencia de un Decreto por el que se precise la delimitación territorial de dos o más municipios; **II**. Cuando en un Decreto vigente, no se precise la delimitación territorial entre dos o más municipios; **III**. Por discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación y alcance de un Decreto que fije sus límites territoriales, y **IV**. Cuando por acuerdo entre dos o más municipios, se revise y actualice un límite territorial municipal que haya sido definido con anterioridad. **Artículo 4.** En la substanciación de los procedimientos que establece esta Ley, los municipios serán representados por el Síndico Municipal correspondiente, sin que éste pueda delegar dicha representación. **Artículo 5**. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica y el Reglamento Interior y, en materia procedimental, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles. **TÍTULO SEGUNDO. DE LA COMISIÓN ESTATAL Y COMISIONES MUNICIPALES DE LÍMITES TERRITORIALES. CAPÍTULO I. DE LA NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LÍMITES TERRITORIALES. Artículo 6**. La Comisión Estatal es un órgano técnico auxiliar y de consulta en materia de fijación,

conservación y demarcación de los límites territoriales de los municipios que en términos de la presente Ley realice el Congreso del Estado. **Artículo 7.** La Comisión Estatal estará integrada por: **I.** Un Presidente que será el Secretario de Gobierno; **II.** Un Coordinador General que será el titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal; **III.** Un Secretario Técnico que será el Director del Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala; y **IV.** Por cuatro vocales que serán: **a)** El Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de Tlaxcala; **b)** El Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala; **c)** El Director del Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, e **d)** El Diputado Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales. Los integrantes de la Comisión Estatal desempeñarán sus funciones de manera honorífica y cada uno de ellos podrá nombrar a un representante que lo supla en su ausencia, siempre que éste tenga carácter de Director o atribuciones de mando, sin embargo los integrantes deberán firmar los acuerdos tomados al interior de la Comisión Estatal y las actas levantadas con motivo de sus funciones. **Artículo 8.** Para el cumplimiento de su objetivo, la Comisión Estatal tendrá las atribuciones siguientes: **I**. Emitir opinión técnica sobre la extensión y límites de los Municipios del Estado a solicitud expresa del Congreso del Estado; **II**. Proponer alternativas de solución a los Municipios involucrados en diferendos sobre la definición de sus límites territoriales; **III**. Coadyuvar con el Congreso del Estado para la validación de los acuerdos que los municipios hayan celebrado con el objeto de resolver los problemas de límites territoriales intermunicipales, a fin de que el Congreso del Estado cuente con

elementos necesarios para determinar los mismos; **IV.** Participar conjuntamente con los municipios en el seguimiento de la definición de los límites municipales, mediante reuniones de trabajo; **V.** Solicitar al INEGI la elaboración de una descripción técnica del límite y su representación cartográfica, que incluya un cuadro de construcción; **VI.** Dicha descripción técnica y representación cartográfica serán la base para la generación del Decreto que emita el Congreso del Estado con el objeto de precisar los límites territoriales intermunicipales; **VII**. Expedir su Reglamento Interior y reformar el mismo; Integrar grupos de trabajo que se avoquen al estudio de los diferendos limítrofes y formen el expediente técnico que contenga los elementos necesarios para que el Congreso del Estado emita la resolución correspondiente; **VIII.** Aprobar los trabajos de cartografía en los que se precisen los límites territoriales de cada uno de los municipios que integran el Estado, así como verificar que éstos sean considerados por la Comisión de Asuntos Municipales al momento de emitir el dictamen que se presente ante la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado; **IX** Vigilar que la autoridad municipal lleve a cabo la delimitación del territorio que el Congreso haya definido, mediante los procedimientos previstos en esta Ley. Dicha delimitación deberá realizarse mediante la colocación de mojoneras o algún otro elemento físico, así como deberá anotarse en el acta o resolución correspondiente las coordenadas de geolocalización geográfica respectiva. **X.** Proponer medidas para vigilar y controlar la conservación de los límites territoriales de los municipios del Estado; **XI**. Concentrar, conservar, actualizar y

acrecentar la información en materia de límites territoriales de los municipios del Estado; **XII**. Desahogar las consultas que le sean formuladas por los ciudadanos y las autoridades municipales en materia de Límites Territoriales; **XIII**. Coadyuvar con los municipios para dar cumplimiento a las resoluciones que emita el Congreso del Estado en materia de definición de límites territoriales intermunicipales; **XIV**. Entregar a las comisiones municipales, los resultados de los trabajos realizados dentro de la Comisión Estatal con motivo de un diferendo en los límites territoriales en los que éstas sean parte, y **XV.** Las demás que le fije la presente ley o las que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo. **Artículo 9.** El Presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: 1. Representar a la Comisión Estatal; 2.Presidir las sesiones; 3. y Someter a la consideración de la Comisión Estatal los asuntos que se presenten y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo. **Artículo 10.** El Coordinador General tendrá las siguientes atribuciones: **1.** Representar a la Comisión Estatal por delegación expresa del Presidente; **2**. Presidir las sesiones en ausencia del Presidente; **3**. Evaluar y ejecutar los planes, programas y acuerdos de la Comisión Estatal; **4.** Preservar y mantener actualizada la información en materia de límites territoriales de los municipios del Estado; 5. Proponer a la Comisión Estatal, la integración de grupos de trabajo y participar en las reuniones de éstos; 6. Informar a la Comisión Estatal sobre los trámites que se hayan dado a los acuerdos tomados; 7. Participar en las reuniones de los grupos de trabajo, **8**. Y Las demás que le fije esta ley y aquellas que le encomiende la

Comisión Estatal para el cumplimiento de sus funciones. **Artículo 11.** El Secretario Técnico de la Comisión Estatal, tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Realizar los trámites necesarios para la celebración de las sesiones de la Comisión Estatal y formular el orden del día y las convocatorias; **II.** Recabar la información correspondiente de cada sesión; **III.** Llevar el registro de los integrantes asistentes a la sesión; **IV.** Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas de los asistentes; **V.** Dar seguimiento a los acuerdos y medidas adoptadas por la Comisión Estatal; **VI.** Informar a la Comisión Estatal sobre los trámites que se hayan dado a los acuerdos tomados; **VII.** Llevar la correspondencia y archivo de la Comisión Estatal; **VIII.** Auxiliar al Coordinador General en el cumplimiento de sus funciones; **IX.** Ordenar y clasificar la información en materia de límites de los municipios del Estado y proporcionar a los integrantes de la Comisión Estatal los datos que requieran; **X.** Participar en las reuniones de los grupos de trabajo, y **XI.** Las demás que le encomiende la Comisión Estatal y el Coordinador para el cumplimiento de sus funciones. **Artículo 12.** Los Vocales tendrán las atribuciones siguientes: **I.** Asistir a las sesiones de la Comisión Estatal; **II.** Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración por la presidencia de la Comisión Estatal; **III.** Nombrar ante la Comisión Estatal, a sus representantes que se integrarán al grupo de trabajo para el estudio y análisis que en materia de límites territoriales de los municipios, se realicen; **IV.** Coadyuvar en la elaboración de la descripción técnica del límite y su representación cartográfica, que incluya un cuadro de construcción. Estos trabajos podrán contar con el apoyo del Instituto

de Catastro y del INEGI, a solicitud expresa de acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; **V.** Conservar a través del Archivo Histórico del Estado, el resultado de los trabajos realizados; **VI.** Proporcionar la información que se les solicite, que aporte en la definición de los límites municipales; **VII.** Proporcionar las capacitaciones técnicas que sean necesarias para el seguimiento de las actividades; **VIII**. Proponer medidas para mejorar los planes, programas y acuerdos de la Comisión Estatal, y **IX.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. **CAPÍTULO II. DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL. Artículo 13.** La Comisión Estatal se reunirá en sesiones ordinarias bimestralmente y en extraordinarias en cualquier tiempo por acuerdo del Presidente o del Coordinador General. Presidenta solicito alguien que me apoye a continuar con la lectura; **Presidenta:** se solicita al Diputado **Víctor Castro López** apoye con la lectura, por lo que el diputado dice, Para que la Comisión Estatal pueda sesionar, será necesaria la presencia del Presidente o de quien legalmente lo sustituya y de la mitad más uno de sus miembros. **Artículo 14**. La Comisión Estatal tomará sus acuerdos por mayoría y tendrá su domicilio en la ciudad de Tlaxcala. Las dependencias y organismos de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, proporcionarán los recursos técnicos, humanos y materiales que requiera la Comisión Estatal para el desempeño de sus funciones. **CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN MUNICIPAL. Artículo 15.** El Ayuntamiento que tuviere interés en definir los límites territoriales de su respectivo Municipio, deberá integrar una Comisión Municipal que se encargue de llevar a

cabo las tareas de identificación de la o las zonas en conflicto, iniciar el diálogo con la comisión o comisiones homólogas de el o los municipios involucrados y participar con el Congreso del Estado y la Comisión Estatal en la realización de los trabajos técnicos y de análisis que le permitan llegar a principios de acuerdo con los ayuntamientos involucrados. **Artículo 16.** La Comisión Municipal a que se refiere el presente Capítulo, deberá ser creada mediante acuerdo aprobado por los integrantes del Ayuntamiento en sesión de Cabildo, en términos de la legislación aplicable, y su conformación será la siguiente: **I**. El Presidente Municipal; **II.** El Síndico Municipal; **III.** EL Regidor que presida la Comisión de territorio municipal; **IV.** Los presidentes de las comunidades involucradas en el procedimiento de definición de límites territoriales; **V.** El Secretario del Ayuntamiento; **VI.** El Director de Obras Públicas, y **VII.** El titular de la Dirección o Coordinación Jurídica Municipal. En el acuerdo a que se refiere este Artículo, se facultará al Presidente Municipal así como a la Síndico Municipal, para que de forma conjunta presenten ante el Congreso del Estado, el escrito de solicitud para que se resuelva sobre la definición de límites territoriales, adjuntando a dicho escrito copia certificada del acta de cabildo que lo contenga, señalando con exactitud el problema. **TÍTULO TERCERO**. **DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES**. **CAPÍTULO I**. **DEL CONVENIO**. **Artículo 17.** Los municipios involucrados en un conflicto de límites territoriales podrán solucionarlo amistosamente, mediante un convenio aprobado por sus ayuntamientos en sesión de Cabildo. **Artículo 18.** El convenio a que

se refiere el artículo anterior contendrá los antecedentes respectivos y las cláusulas que establezcan los derechos y obligaciones de las partes. En un plano cartográfico anexo se definirán con precisión los límites territoriales reconocidos por las partes. **Artículo 19.** El convenio, acompañado de los anexos que se estimen pertinentes y de las copias certificadas de las actas de sesiones de los cabildos, en las que consten los acuerdos relativos, será remitido al Congreso o a la Comisión Permanente, según sea el caso, para su turno a la Comisión de Asuntos Municipales. **Artículo 20.** La Comisión de Asuntos Municipales revisará la documentación, a efecto de verificar que el convenio se apegue a Derecho y no se afecten intereses de terceros. De existir irregularidades u omisiones, lo comunicará a los interesados para que, en su caso, las subsanen a la brevedad posible. En caso de que el convenio satisfaga los requisitos, se procederá conforme al artículo siguiente. **Artículo 21.** La Comisión de Asuntos Municipales enviará una copia del expediente al Presidente de la Comisión Estatal, para que ésta emita su opinión técnica sobre los límites municipales propuestos en el convenio, la que deberá producirse dentro de los veinte días siguientes a la recepción del expediente. **Artículo 22**. Recibida la opinión de la Comisión Estatal, la Comisión de Asuntos Municipales elaborará el dictamen respectivo que será sometido a revisión por la Junta de Coordinación y Concertación del Congreso, previo a que éste se someta a aprobación por el Pleno del Congreso del Estado. **Artículo 23.** El dictamen contendrá un proyecto de decreto que, para su aprobación, requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. Sección Primera. Formalidades. Artículo 24. El procedimiento conciliatorio que se sustancie entre municipios, se regirá por los principios de sencillez, colaboración, publicidad, gratuidad y buena fe. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios debiendo tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita con la intervención de los municipios interesados, por lo que no podrá condenarse a alguna de las partes al pago de gastos y costas. El plazo para la definición de límites territoriales entre municipios a través de este procedimiento, no excederá de un año; salvo que exista acuerdo suscrito por las comisiones municipales por el que se prorrogue el mismo, por el tiempo que consideren suficiente. **Artículo 25.** Para los efectos de esta Ley, todos los días del año serán hábiles, con excepción de sábados, domingos y días de descanso obligatorio señalados en las leyes relativas y en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **Artículo 26.** Se consideran horas hábiles las que median entre las ocho y las dieciocho horas. La Comisión de Asuntos Municipales, puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o practicar diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. **Artículo 27.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: **I**. Comenzarán a correr al día siguiente en el que se hubiere realizado la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; **II**. Se contarán sólo los días hábiles, y **III.** No correrán en los días en que se suspendan oficialmente las labores en el Congreso. En este caso, la Comisión de

Asuntos Municipales oportunamente formulará la prevención correspondiente, que deberá fijarse en los estrados. **Artículo 28.** Los acuerdos así como todo tipo de comunicaciones oficiales que deban girarse para la definición de límites territoriales, se entregarán al Síndico Municipal, mediante notificación o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo: Las notificaciones correrán a cargo del Actuario Parlamentario. Con independencia de los medios de notificación previstos en el párrafo anterior, se podrá notificar a las partes a través de correo electrónico. **Artículo 29.** Las notificaciones a las partes se harán a más tardar el día hábil siguiente al que se dicten las resoluciones que las prevengan, debiendo entenderse de manera indistinta con el Presidente Municipal y/o el Síndico Municipal. La primera notificación será personal. **Artículo 30.** La Comisión de Asuntos Municipales, notificará al Síndico de los municipios involucrados, por conducto del Actuario Parlamentario, las siguientes resoluciones: **I.** El emplazamiento y la primera notificación que se haga al Ayuntamiento sobre el inicio del procedimiento; **II.** La primera resolución que se dicte cuando haya existido suspensión o interrupción del procedimiento; **III.** Los requerimientos a quienes deban cumplirlos; **IV.** Las resoluciones que den fin al procedimiento, y **V.** En los demás casos en que a criterio de los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Municipales, deba realizarse en forma personal, haciéndolo constar fehacientemente en la parte conducente de la resolución respectiva. **Artículo 31.** Tratándose de la primera notificación se aplicarán las siguientes disposiciones: **I.** Se hará personalmente al interesado por conducto del Actuario Parlamentario;

II. El Actuario Parlamentario debe cerciorarse, previamente, que en el lugar designado para hacerla, se trata del domicilio oficial del Ayuntamiento que ha de ser notificado; **III.** Si el Síndico Municipal no se encuentra en la primera busca, se le dejará citatorio para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes, sea practicada la diligencia de notificación; **IV**. Si el Síndico Municipal no esperase al Actuario Parlamentario, éste le hará la notificación por instructivo; **V.** En el instructivo se hará constar: **a)** El municipio o municipios promoventes; **b)** El nombre de los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Municipales que manden practicar la diligencia; **c)** La determinación que se mande notificar individualizándola por su fecha y por la mención del asunto y, el expediente parlamentario en que se dictó; **d)** La fecha y la hora en que se deja; y **e)** El nombre y apellido del servidor púbico a quien se entrega. **VI**. El instructivo se entregará al personal de la Administración Municipal encargado del área de oficialía de partes, si el Ayuntamiento del Municipio correspondiente contare con dicha área administrativa, o en su defecto con quien acredite ser servidor público adscrito al área de Sindicatura. **VII.** Si en el domicilio oficial para llevar a cabo la notificación, se negasen a recibir el instructivo correspondiente, el Actuario Parlamentario hará la notificación por medio de cédula que se fijará en la puerta de acceso principal de la Presidencia Municipal de que se trate y en los estrados de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, y **VIII.** Cuando en el domicilio oficial donde deba practicarse la diligencia de notificación, no se encontrase persona que reciba el instructivo, se observará lo dispuesto en la

fracción anterior. En el acta circunstanciada que se levante con motivo de la práctica de la diligencia de notificación, se asentará razón de haber cumplido lo que disponen las fracciones del presente artículo. **Artículo 32.** Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida por el artículo anterior, serán nulas. Declarada la nulidad, se impondrá multa de uno a diez Unidades de Medida y Actualización al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo. **Artículo 33.** Para el caso de las notificaciones subsecuentes a la primera, el Síndico Municipal, previa autorización del Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo, podrá designar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado. **Artículo 34.** Los ayuntamientos involucrados en un procedimiento para definir límites territoriales, recibirán los oficios de notificación que se les dirijan en sus oficinas o lugar que hayan señalado para recibir notificaciones. **Artículo 35.** Los ayuntamientos, a través del Presidente Municipal y/o Síndico Municipal, en su primer escrito deberán señalar domicilio en la capital del Estado para recibir toda clase de notificaciones. De no hacerlo así, se les notificará por medio de estrados que estarán ubicados en la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado. **Artículo 36.** Las comunicaciones que las partes dirijan al Congreso del Estado, deberán entregarse en la Secretaría Parlamentaria, con el personal respectivo, quienes en todo caso deberán sellar los escritos y señalar claramente el día y hora de recibo, con la mención de si se reciben o no documentos anexos. Las promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario

Parlamentario o ante la persona designada por éste, en el domicilio señalado en los estrados. **Artículo 37.** Las partes deberán comparecer ante el Congreso del Estado por conducto de los servidores públicos que integren la Comisión Municipal, entre los cuales invariablemente estará el Presidente Municipal y el Síndico Municipal, este último actuará como representante del Municipio. No se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones y rindan pruebas. **Sección Segunda**. **De la Solicitud Ante el Congreso del Estado**. **Artículo 38.** Cualquiera de las partes interesadas podrá solicitar por escrito la intervención del Congreso del Estado para que resuelva y dictamine sobre la fijación de límites territoriales intermunicipales. **Artículo 39.** El escrito de solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá señalar: **I**. El Municipio o municipios actores, su domicilio, el nombre, cargo y firmas autógrafas del o los servidores públicos que lo representen; **II.** El Municipio o municipios con quienes se tiene diferendo de límites territoriales y su domicilio; **III.** Los señalamientos precisos de los puntos o líneas materias del diferendo territorial; **IV**. Las razones y fundamentos en los cuales el actor funda su acción; **V**. En su caso, la mención de las personas a que se refieren el artículo 33 y el párrafo segundo del artículo 37 de la presente Ley, y **VI**. Los demás aspectos que se consideren convenientes. **Artículo 40.** El Presidente Municipal y la Síndico Municipal del o los municipios solicitantes, al presentar su oficio de solicitud, deberán anexar en copias certificadas**, el escrito del o de los presidentes de**

comunidad que dieron sustento al acuerdo que motivó la creación de la Comisión Municipal del Ayuntamiento actor, si los hubiere, las actas de las sesiones de Cabildo en las que se conste la integración de sus respectivas comisiones municipales, el acuerdo por el que se pide la intervención del Congreso del Estado y los puntos en los que conste que fue discutido el conflicto de límites. **Sección Tercera**. **De la Improcedencia y del Sobreseimiento**. **Artículo 41.** Las solicitudes de definición de límites territoriales entre municipios, serán improcedentes: **I.** Cuando hayan cesado los efectos del acto materia de la controversia; **II.** Cuando el escrito de solicitud a que se refieren los artículos 39 y 40 de esta Ley, sea presentado por personas que no acrediten la personalidad jurídica requerida, y III. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este ordenamiento. **Artículo 42.** El sobreseimiento procederá cuando: pido presidenta que me apoye con la lectura; **Presidenta**: se le pide al diputado Omar Milton López Avendaño de continuar con la lectura, enseguida el diputado dice, **I**. El actor se desista expresamente del escrito de solicitud interpuesto**;** **II.** Apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; **III**. Apareciere claramente demostrado que no existe el acto materia del diferendo o cuando no se probare la existencia del mismo, y **IV**. Por la celebración de convenio o por acuerdo entre las partes, que deje inexistente el acto materia del diferendo. **Sección Cuarta. De la Suspensión. Artículo 43.** Al conocer del procedimiento para la definición de límites territoriales municipales, la Comisión de Asuntos Municipales, a

petición de parte, podrá someter a aprobación del Pleno del Congreso del Estado, el Acuerdo por el que se conceda la suspensión de los actos materiales, cuando sean éstos el motivo del conflicto limítrofe, hasta que el Congreso del Estado emita la resolución correspondiente. La suspensión no podrá concederse cuando pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. **Artículo 44.** Hasta en tanto no sea aprobado por el Pleno, el dictamen que presente la Comisión de Asuntos Municipales, esta última podrá promover el Acuerdo Parlamentario por el que se reforme o se revoque el auto de suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si después de haberse concedido la suspensión, se acreditare un hecho superviniente que motive la modificación o revocación del Acuerdo que la concedió, la Comisión de Asuntos Municipales, someterá a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el hecho superveniente que fundamente el Acuerdo Parlamentario que de sustento a la reforma o revocación de la suspensión, a efecto de que éste resuelva lo conducente. **Artículo 45.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del conflicto limítrofe. El Acuerdo del Pleno del Congreso del Estado mediante el cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la misma, las autoridades u órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva. **Artículo 46.** Cuando alguna autoridad no obedezca el Acuerdo del

Pleno del Congreso del Estado en que se haya concedido la suspensión, cuando incurra en exceso o defecto en el cumplimiento de la misma, o si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, a petición de la Comisión de Asuntos Municipales, el Presidente de la Mesa Directiva, dará vista a la autoridad superior inmediata para efecto de que se inicie el procedimiento de destitución de la autoridad omisa e informará al Procurador General de Justicia del Estado, para que proceda a ejercitar acción penal en su contra por la omisión de acatar el fallo. **Artículo 47.** Tratándose de los servidores públicos sujetos de juicio político y de los munícipes, la Comisión de Asuntos Municipales remitirá a la Presidencia de la Mesa Directiva, copia certificada integra de las actuaciones para que el Congreso del Estado proceda en términos del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **Sección Quinta. De la Instrucción. Artículo 48.** Recibido el escrito de solicitud a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según sea el caso en sesión ordinaria, ordenará su turno al Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales, para efectos de que, previo al desahogo del procedimiento previsto en el presente Capítulo, emita el dictamen correspondiente. **Artículo 49.** La Comisión de Asuntos Municipales, examinará el escrito de solicitud y emitirá el acuerdo de admisión o, en su defecto, si encontrare motivo manifiesto e indudable de

improcedencia, la desechará de plano. En el acuerdo que admita el escrito de solicitud, la Comisión de Asuntos Municipales ordenará emplazar al o los municipios que se señalen como involucrados, para que dentro del término de treinta días produzcan su contestación. Asimismo de manera oficiosa se cerciorará sobre la existencia de otro u otros municipios que deban intervenir en el asunto con el carácter de partes, y de comprobarse dicha circunstancia, los emplazará. En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales, requerirá a los municipios involucrados en un asunto de definición de límites territoriales, que junto con su escrito de contestación, remitan el acta de cabildo donde conste la integración de sus respectivas comisiones municipales. **Artículo 50.** Al dar cumplimiento al requerimiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, las autoridades del o de los municipios requeridos podrán ofrecer pruebas a su favor o señalar el lugar donde se encuentren debiendo justificar que llevaron a cabo los actos tendientes para allegarse de ellas. **Artículo 51.** La Comisión de Asuntos Municipales, prevendrá a las autoridades de los municipios involucrados para que dentro del término de cinco días, subsanen sus escritos de solicitud o de contestación, si éstos fueren obscuros o irregulares. **Artículo 52.** La falta de contestación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 49 de la presente Ley, hará presumir el consentimiento de los ayuntamientos con el procedimiento instaurado por el Congreso del Estado con el objeto de definir los límites territoriales municipales, así como con el resultado que de dicho procedimiento se obtenga. **Artículo 53**. Una vez transcurrido el plazo

para contestar el escrito de solicitud del municipio promovente, y con cada una de las documentales que integren el expediente parlamentario, la Comisión de Asuntos Municipales solicitará a la Comisión Estatal, por conducto de su Presidente, el apoyo para sustanciar el procedimiento y a la vez señalará fecha para la celebración de audiencia en la que el Congreso del Estado en forma conjunta con los municipios involucrados y los integrantes de la Comisión Estatal, acuerde el calendario en que habrán de desahogarse las etapas del procedimiento para definir límites territoriales. **Artículo 54.** Los trabajos para la definición de límites territoriales contarán con las siguientes etapas: **I.** Coordinación y Concertación. **a)** Dar a conocer el procedimiento a los participantes, se articula la participación y se elabora un plan de trabajo, y **b)** Definición de la instancia que proporcionará el apoyo técnico. **II.** Integración del Expediente. **a)** Investigación y acopio de la información histórica documental y cartográfica, que da sustento legal a los límites, con que cuenten los municipios involucrados y las dependencias participantes; **b)** Análisis, Interpretación y transcripción a una base cartográfica del límite; **c)** Elaboración de un diagnóstico que permita conocer la situación y problemática actual del límite, e **d)** Integración del Expediente inicial. **III.** Elaboración de la Propuesta de Definición de Límites. **a)** Elaboración de la propuesta de límites que incluya la descripción del límite y su representación cartográfica; **b)** Someter la propuesta de límites a la aprobación de los municipios involucrados, e**.** **c)** En su caso, modificación de la propuesta a partir de los recorridos de campo. **IV.** Trabajos Técnico-Operativos. **a)** Los trabajos técnico-

operativos deberán considerar las normas técnicas del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, con el fin de promover su armonización y homogeneidad; **b)** La propuesta de límite aprobado en la etapa anterior deberá ratificarse en un recorrido de reconocimiento del límite en campo. Durante este recorrido se ubicarán geográficamente los vértices y se complementará la descripción del límite con aspectos técnicos, captando rasgos físicos naturales y culturales. **c)** Una vez que el límite sea acordado en todas sus partes se procederá a realizar el deslinde y demarcación colocando monumentos o mojoneras en los vértices del límite acordado; **d)** La instancia comisionada realizará la medición de los vértices con equipo de alta precisión; **e)** La instancia comisionada generará el plano del límite basándose en el marco de referencia vigente para los Estados Unidos Mexicanos. Este debe incluir el cuerpo del plano, tira marginal, cuadro de construcción y espacio para firmas de las autoridades municipales, e **f)** La instancia comisionada complementará la descripción del límite con las coordenadas geográficas que resulten de la medición con equipo de alta precisión. Esta descripción debe contener una explicación detallada, ordenada y bajo especificaciones técnicas de la ubicación de cada uno de los vértices e identificación de los segmentos que definen el límite. **V.** Validación de los Datos. **a)** En el seno de la Comisión Estatal, la instancia que llevó a cabo los trabajos técnicos presentará los resultados para la aprobación de las Comisiones Municipales participantes, e **b)** La Comisión Estatal entregará a cada Comisión Municipal un ejemplar del expediente de seguimiento, de la

descripción técnica y el plano del límite aprobado, para el seguimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley. En el caso de los municipios que no tengan elementos probatorios para la integración de un expediente y la propuesta del límite inicial, el seguimiento no incluirá las etapas citadas en las fracciones II y III de este artículo. Para efectos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo, en la etapa de integración del expediente, se recibirán todo tipo de pruebas, excepto la testimonial, la confesional, los documentos que contienen actos del registro civil, como nacimientos, reconocimientos, matrimonios y defunciones, expedidos y certificados por la Oficialía del Registro Civil, las escrituras públicas y aquellas que sean contrarias a Derecho. Si por cuestiones de discrepancia respecto de límites territoriales en zonas conurbadas, se acreditare en actuaciones del expediente, que los habitantes de la zona en conflicto, por cuestión sociológica y cultural, manifiestan identidad con alguno de los municipios controvertidos, la Comisión de Asuntos Municipales, en coadyuvancia con el Municipio que lo solicite, pedirá al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la práctica de plebiscito para efecto de tomar el parecer de los habitantes de la población. Dicho ejercicio de consulta ciudadana deberá tomarse en consideración por la Comisión de Asuntos Municipales, al momento de elaborar el proyecto de dictamen que resuelva el procedimiento de fijación de límites territoriales. **Sección Sexta. De la Emisión del Dictamen. Artículo 55.** Concluidas las etapas a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales declarará cerrada la instrucción y procederá a la emisión del dictamen correspondiente que será

sometido a revisión por la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado, quien de no tener inconveniente, lo enlistará en la sesión del Pleno del Congreso que determine para su discusión y, en su caso, aprobación. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse en un plazo no mayor de treinta días a la fecha de declaración del cierre de la instrucción. El dictamen con proyecto de Decreto, deberá contener, además de los elementos previstos en el Reglamento Interior, los siguientes: **I.** El nombre de los municipios involucrados; **II.** El señalamiento breve y preciso del acto objeto del procedimiento para definir límites territoriales intermunicipales; **III.** La valoración de los medios de prueba recabados; **IV.** El análisis, fundamentación y motivación de cada una de las etapas del procedimiento llevado a cabo, y que den sustento al dictamen; **V.** Los alcances y efectos del dictamen, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlo; el acto o actos respecto de los cuales opere; la mención precisa de los límites y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, y **IV.** En su caso, el término en el que se debe realizar el cumplimiento de la resolución, el cual no deberá exceder de 90 días a partir de la notificación de la resolución a las partes involucradas. **Artículo 56.** En el Decreto aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, se instruirá a la Presidencia de la Comisión Estatal para que dentro del plazo señalado en la fracción IV del artículo anterior, vigile que los ayuntamientos realicen el establecimiento material de los señalamientos oficiales, así como el amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe de los

municipios involucrados, debiéndose levantar acta circunstanciada de dicha diligencia, la cual obrará en el expediente parlamentario en el que se haya sustanciado el procedimiento de límites territoriales. Los costos generados con motivo del amojonamiento y señalización de la línea limítrofe, correrá a cargo de los Ayuntamientos involucrados, debiendo cada uno de ellos aportar el porcentaje que le corresponda. **Artículo 57**. A partir de la aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, del Decreto que resuelva sobre la definición de límites territoriales entre municipios, el titular del Poder Ejecutivo, a través de las instancias estatales, así como las demás autoridades que se encuentren vinculadas al mismo, estarán obligadas a realizar las adecuaciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones, que permitan su cabal cumplimiento. **Artículo 58.** Los municipios con el objeto de preservar los límites intermunicipales, y cuando las circunstancias lo posibiliten, tendrán un derecho de vía de cuatro metros para cada lado a lo largo de toda la franja que una sus respectivos territorios. **Artículo 59.** Las resoluciones del Congreso del Estado, por las que se ponga fin a los diferendos de límites territoriales entre municipios y los convenios que sean aprobados por éste no admitirán recurso o medio de defensa legal alguno. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá integrarse la Comisión Estatal a que se refiere el Título Segundo de este ordenamiento legal, debiendo dicha Comisión

Estatal, aprobar dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a su integración, su Reglamento Interno. **ARTÍCULO TERCERO.** En el supuesto de que a la entrada en vigor de esta Ley, existiesen substanciándose ante la Comisión de Asuntos Municipales del Congreso del Estado, procedimientos para la fijación de límites territoriales intermunicipales; las partes podrán optar por sujetarse a las etapas y disposiciones contenidas en la presente Ley o bien, continuar con el desahogo de sus procedimientos, sujetándose a los acuerdos por los que hayan fijado el procedimiento correspondiente. **ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente Ley. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de comisiones del Palacio Juárez recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, PRESIDENTE; DIP. JAVIER RAFAEL ORTEGA BLANCAS, VOCAL; DIP. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, VOCAL; DIP. MARÍA FELIX PLUMA FLORES, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, VOCAL; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, VOCAL; DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. LETICIA**

HERNÁNDEZ PÉREZ, VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, VOCAL. ASIMISMO APOYAN EN LA LECTURA LOS DIPUTADOS MARIBEL LEÓN CRUZ, VÍCTOR CASTRO LÓPEZ Y OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO; Presidenta: Queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Decreto presentado por la Comisiones Unidas de Asuntos Municipales y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra al **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación en su caso aprobación. **Presidenta**: Se somete a votación la propuesta formula por el ciudadano Diputado **Jesús Rolando Pérez Saavedra,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría**: **diecinueve** votos a favor; **Presidenta**: Quienes estén por la negativa de su votación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria**: **cero** en contra; **Presidenta**: De acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con

Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el dictamen dado a conocer; se concede uso de la palabra tres diputados en pro y tres en contra que desean referirse al dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general, en vista de que ninguna ciudadana o ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra al dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Díaz Piedras Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. del Rayo, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí ; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Maria Isabel Casas Meneses, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaria**: Falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores Maria Felix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí;

Secretaría: Resultado de la votación **veinte** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta:** De acuerdo a la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desea referirse al dictamen con proyecto de decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna ciudadana Diputada o Diputado desean referirse al dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación en lo particular, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Díaz Piedras Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Mastranzo Corona Maria Ana Bertha, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaría**: Falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Hernández Pérez

Leticia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores Maria Felix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; **Secretaría:** resultado de la votación **veinte** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta:** De acuerdo a la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta: Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la Diputada **Mayra Vázquez Velázquez,** dice: **CORRESPONDENCIA 03 DE DICIEMBRE DE 2019.** Oficio que dirige el Lic. Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado, a través del cual remite el Informe sobre la situación general que guardan los diversos rubros de la administración pública correspondiente al ejercicio fiscal 2019. Oficio que dirige el C.P. Javier Serrano Sánchez, Presidente Municipal de Cuaxomulco, a través del cual solicita a esta Soberanía se instrumente el procedimiento respectivo para la suspensión de los Regidores Primero, Segundo, Tercera, Cuarta y el Presidente de Comunidad de la Primera Sección, integrantes del Ayuntamiento de Cuaxomulco. Oficio que dirige el Prof. Giovanni Pérez Briones,

Presidente Municipal de Totolac, a través del cual solicita a esta Soberanía el inicio del procedimiento de destitución y en su momento la revocación de mandato por las diversas inconsistencias jurídicas y administrativas en las que incumplió la Síndico Municipal. Oficio que dirigen el Presidente y Tesorero del Municipio de Nativitas, a través del cual remiten copia certificada del Anteproyecto de Ingresos y Presupuesto de Egresos Calendarizado para el Ejercicio Fiscal 2020. Oficio que dirigen la Presidenta y Síndico del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, a través del cual solicitan a esta Soberanía se retome el procedimiento de límites territoriales planteado desde el año 2002 y que se aboque a realizar el deslinde entre el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo y el Municipio de Santa Cruz Quilehtla. Oficio que dirige Ma. Elena Conde Pérez, Síndico del Municipio Totolac, a través del cual solicita se le informe si existe procedimiento ante esta Soberanía cuya sanción sea la remoción, suspensión o cese de las funciones y como consecuencia de ello la suspensión de los derechos político-electorales. Oficio que dirige Maribel Muñoz Ramírez, Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco, a través del cual solicita se le informe de las acciones que se han llevado a cabo dentro de la petición de revocación del Acuerdo de cabildo de fecha quince de febrero del 2019. Oficio que dirige José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, a la Lic. Martha Palafox Hernández, Presidenta Municipal, a través del cual le solicita se le informe si ya fueron solventadas las observaciones señaladas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado. Oficio que dirigen los

Regidores Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, a través del cual informan a esta Soberanía de las Empresas y/o personas morales que le suministran bienes y servicios al Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros. Oficio que dirige Clemente Celerino Contreras Trinidad, Presidente Ejecutivo Municipal de Derechos Humanos, a la C. Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal de Puebla, a través del cual le solicita se respete el decreto del Congreso de la Unión del 13 de enero del año 1900, el convenio celebrado en el mes de septiembre del 2002, de la existencia del convenio entre los Estados de Tlaxcala y Puebla. **Presidenta**: De la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado; **túrnese a las veinticuatro comisiones ordinarias, para dar cumplimiento al artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Cuaxomulco; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Totolac; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirigen el Presidente y Tesorero del Municipio de Natívitas; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirigen la Presidenta y Síndico del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo; **túrnese a la Comisión**

de Asuntos Municipales, para su atención. Del oficio que dirige la Síndico del Municipio Totolac; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** Del oficio que dirige el Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, en relación a las observaciones señaladas por el Órgano de Fiscalización Superior; túrnese a la Comisión de **Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirigen los regidores del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Presidente Ejecutivo Municipal de Derechos Humanos; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, y a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención y trámite correspondiente.** - - - - - - - - - -

Presidenta: Pasando al último punto del orden del día, la concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Se concede uso de la palabra los diputado **Víctor Castro López dice,** con su venia señora presidenta, el dia de hoy quiero humildemente reconocer el trabajo de nuestros compañeros la ley que acabamos de aprobar va ayudar mucho para el crecimiento y desarrollo para nuestro estado hoy la verdad que mis compañeros y todos los que estuvieron en esta ley es un triunfo para todo Tlaxcala, principalmente lo puedo decir en mi distrito que

tuvimos muchos problemas en lo que es Xaloztoc, Tzompantepec y parte de Apizaco en donde una empresa metal mecánica pagaba uso de suelo en los tres municipios, posteriormente por ciertas circunstancias ya no pago en ese entonces Apizaco y se fue a san Cosme Xaloztoc y a Tzompantepec y un día el director general se pelio con el Presidente o no llegaron a un acuerdo en san Cosme y fue a verme a su servidor yo en ese entonces era presidente y el permiso para instalación dos millones y medio de pesos en el caso nuestro presupuesto estaba aplicando el costo de un millón de pesos dada la circunstancia que teníamos en ese tiempo no había un acuerdo común entre nosotros como municipio y tuvo que interferir el Secretario de Gobierno en ese entonces, la verdad compañeros, hoy si nos vestimos de héroes los felicito compañeros humildemente, le agradezco mucho que bueno, felicito a la persona muy metida en esta ley y tenemos que darle vida que es importante nos falta un año y medio todavía de legisladores y tenemos darle vida a esta ley principalmente porque va destrabar muchos problemas en todo el Estado de Tlaxcala, es cuando. **Presidenta**: Se concede uso de la palabra los Diputada **Irma Yordana Garay Loredo dice,** muchas gracias estimada presidenta, muy buenas tardes a todos, compañeras y compañeros legisladores hace un año tuvimos un cambio de régimen en México, sin embargo, nos dimos cuenta que no sería fácil hacer cambios a un sistema que lleva más cincuenta años en funcionar, hoy como hace un año refrendamos nuestro compromiso de seguir trabajando por el pueblo de México hemos tenido sin duda nuestros errores pero nos hemos empeñado en

arreglarlos y no en ocultarlos, los grandes problemas de México que dejaron los anteriores gobiernos se pueden resumir los siguientes bajo crecimiento económico, una inseguridad inaguantable, una desigualdad social impresionante, partidos políticos que no le sirven al pueblo si no sirven de él. Albert Einstein dijo: si quieres obtener resultados distintos no hagas siempre lo mismo, es por ello no podemos seguir el mismo modelo de crecimiento que antes se tenía pues ese momento neoliberal nos costo la gran desigualdad que sufrimos hoy en día no seguiremos más los modelos que nos daban los países extranjeros, debemos voltear a ver a los demás países latinoamericanos como chile, que por seguir medidas que mejorarían su economía y su bienestar social, hoy está sumido en una crisis sin precedentes, nuestro Presidente ha evitado esos grandes enfrentamientos que en otros tiempos desembocaron represión al pueblo, no más represión no más censura todo hombre o mujer que quiera manifestar sus ideas adelante, también hemos puesto un alto a la opulencia en el gobierno que antes ignoraba la pobreza del pueblo mexicano y se daba grandes salarios a coste del el erario, el mismo Presidente ha puesto el ejemplo en su salario pero no lo dejo ahí, hemos creado una ley de austeridad la cual no permitirá que haya gente enriqueciéndose en los puesto de gobierno y algo que debemos celebrar todos es el paso que hemos hecho para fortalecer nuestra democracia le hemos dado vida a la revocación de mandato y a la consulta popular, hemos dado un gran salto tendremos de ahora y adelante una democracia participativa el sueño de Francisco I Madero de tener una verdadera democracia en México está por

cumplirse, pero no es tiempo de bajar la guardia ni tampoco de descansar debemos de trabajar por México todos los días y a todas horas ese es el mandato del pueblo que nos ha conferido puesto como lo dijeron el quijote hay muchos agrarios que debes hacer y muchos entuertos que enderezar, por eso hoy los exhorto que continuemos trabajando por México sigamos trabajando por Tlaxcala, por este estado que queremos porque tanto hemos trabajando hagamos que el estado más pequeño el de los resultados más grandes, es cuando. **Presidenta**: Se concede uso de la palabra los diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona dice,** con su venia presidenta, honorable asamblea, ciudadanos que nos acompañan, cuando aseguramos de los derechos de las personas con discapacidad nos acercamos más al cumplimiento de meses esencial de la agenda dos mil treinta, no dejar a nadie atrás, Antonio Gutiérrez secretario general de las naciones unidas, hoy como motivo del dio internacional de las personas con discapacidad, de acuerdo a la organización de las naciones unidas el día internacional de las personas con discapacidad fue declarado 1992 por su asamblea general mediante la resolución 47/3 el objetivo es promover los derechos y el bienestar de las personas con discapacidades en todos los ámbitos de la sociedad y el desarrollo asi como conciencia sobre su situación sobre todo los aspectos de la vida pública, social, económica y cultural, es importante señalar los ordenamientos jurídicos que tutelan y protegen las personas con discapacidades entre ellos tenemos nuestra carta magna que en el artículo primero, párrafo tercero establece las obligaciones de las autoridades en el

habito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como en su párrafo quinto consagra la prohibición de discriminación entre otros por motivos de discapacidad, el artículo 27 de convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce el derecho de las personas con discapacidad al trabajo libremente elegido, en igualdad de condiciones con las demás, la obligación de tener o de garantizar el orden de entornos abiertos, exclusivos y accepcibles, asi como la prohibición de la discriminación por motivo de discapacidad en todas las cuestiones relativas al empleo incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad con el empleo la promoción profesional y condiciones de trabajo, seguras y saludables, el artículo quinto de la ley general para la inclusión de las personas con discapacidad se establecen entre los principios de las políticas públicas, la equidad, la igualdad de oportunidades, el respeto de la dignidad inherente, la igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad, la autonomía individual, independencia de las personas con discapacidad, la participación inclusión plena, y efectiva en la sociedad , la accesibilidad y a la no discriminación, el articulo 3 ley federal del trabajo se reconoce al trabajo como un derecho y deber sociales y se prohíbe el establecimiento de condiciones que impliquen discriminación entre las y los trabajadores por motivo de discapacidad, además de que en su artículo 133 se prohíbe a los patrones o sus representantes la negativa de aceptación del trabajo por razones de discapacidad, en la ley federal para prevenir y eliminar la discriminación en su artículo 9 fracciones III, IV, V se considera

discriminación prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso y permanencia en acenso en el mismo, diferencias en la re moderación, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, asi como delimitar el acceso y permanencia los programas de capacitación y de formación profesional y en el artículo 15 Quater fracciones I, II y IV incluye como medidas de ajustes razonables en materia de accesibilidad física de información y comunicaciones la adaptación de los puestos de trabajo a las personas con discapacidad y la accesibilidad del entorno social, la encuesta nacional sobre discriminación en México, en el año 2010, mostró el 20% de las personas con discapacidad señalaron a la discriminación en segundo lugar dentro los principales problemas que ellos enfrentan día con día, pero los resultados de esta misma encuesta y el actual nos debe llenar de satisfacción es que en el año dos mil diecinueve nuestras niñas y nuestros niños demostraron una gran apertura a la diversidad y señalaron que aceptarían tener como amigos a niñas y niños con discapacidad , el 95% de ellos un dato que nos llena de orgullo y nos impulsa a seguir trabajando y redoblar esfuerzos ante la esta elección que nos dan nuestras nuevas generaciones la INAVIS por primera vez midió valores frente a la discriminación nos permitió observar que hay avances importantes donde se demuestra que haya más aceptación en la diversidad, así como a los cambios sociales y culturales, por lo tanto es imprescindible hacer un llamado a todas las instancias de gobierno para reforzar la acciones e implementar nuevos mecanismos de inclusión para las personas con discapacidad en

Tlaxcala y en nuestro país es nuestra labor como servidores de este estado mejorar e impulsar la inclusión de las personas con discapacidad para que continúen participando de manera plena, efectiva y constructiva en todos los procesos productivos y educativos , culturales, deportivos y por supuesto y políticos de México, para lograrlo uno de los principales retos que tenemos como sociedad es lograr que las personas con discapacidad pasen de un modelo medico asistencia al goce de un modelo social, incluyente de derechos humanos, dentro de los objetivos de la cuarta transformación se encuentra la inclusión sin ningún tipo, en el grupo parlamentario de MORENA seguiremos impulsando en todo momento el goce pleno de las libertades y derechos de todos los sectores sociales, y respeten ando y haciendo valer la búsqueda continua para acceder a mejores condiciones de vida. Es cuanto, compañeras diputadas y diputados. **Presidenta**: en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión: **1**. Lectura del acta de la sesión anterior; **2**. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; **3**. Asuntos generales. Agotado el orden del día, siendo las **catorce** horas con **cinco** minutos del día **tres** de diciembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **cinco** de diciembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento.- -

Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarias que autorizan y dan fe. - - - - - - - - -

C. Mayra Vázquez Velázquez
Dip. Secretaria

C. Laura Yamili Flores Lozano
Dip. Secretaria

C. Leticia Hernández Pérez
Dip. Prosecretaria